

BOLETÍN INFORMATIVO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

CARTAGENA – BOLIVAR

BOLETIN N.º 57 MAYO DE 2022

ACCIONES CONTITUCIONALES

MEDIOS DE CONTROL

ACCIONES ESPECIALES

MAGISTRADO

Dr. LUIS M. VILLALOBOSLVAREZ

MAGISTRADO

Dr. EDGAR ALEXI VÁSQUEZ
CONTRERAS

MAGISTRADO

Dr. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEA

MAGISTRADO

Dr. JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

MAGISTRADO

Dr. OSCAR IVAN CASTAÑEDA
DAZA

MAGISTRADO

Dra. MARCELA DE JESÚS LÓPEZ
ÁLVAREZ (PRESIDENTA)

MAGISTRADO

Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Centro, Avenida Venezuela, Cra. 8º, N° 35-27, Edificio Nacional, Piso 1º.

TELÉFONO: (5) 664 2723. FAX (5)664 8712

Correo Relatoría: reldbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Relator: JUAN CARLOS GARCIA PEREZ

EDITORIAL

El Tribunal Administrativo de Bolívar, pone a disposición el Boletín N° 57 de 2021, con el propósito que la comunidad jurídica en particular y la sociedad en general, tenga una breve reseña de la producción de la Corporación tanto en las llamadas acciones constitucionales como en los medios de control.

Queremos resaltar la llegada de la Doctora MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ, en reemplazo del Doctor ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS (Q.E.P.D.), deseándole la mejor de la suerte, en esta nueva etapa en la Corporación.

Esperamos, como siempre, que esta publicación sea de utilidad e ilustración de quienes se interesan en conocer los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Bolívar.

ACCIONES CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 10 de agosto de 2021

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2021-00391-00

PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: AMAURY RAFAEL CANCHILA SERPA

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – ALCALDÍA DE MEDELLÍN

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

ACCIÓN CUMPLIMIENTO – Improcedencia para ordenar la utilización de la lista de elegibles hasta agotarla, de empleos convocados declarados desiertos, que en la actualidad se encuentran vacancia definitiva / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO POR EXISTIR OTROS MEDIOS DE DEFENSA – Improcedencia para debatir la legalidad de actos administrativos

Tesis:

En este orden de ideas, resulta evidente que entre las partes existe una controversia respecto de la aplicación del Criterio Unificado de 16 de enero de 2020 de la CNSC, porque las accionadas respaldan el cumplimiento de la normativa que se dice desacatada atendiendo a los precisos términos allí fijados. Por su parte, el demandante afirma que la CNSC con el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, desconoce lo establecido en los artículos 11, 22, 25 y 28 del Acuerdo 562 del 05/01/2016 de la CNSC y del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que adicionó el numeral 4 al artículo 31 de la Ley 909 de 2004. En este orden de ideas, las pretensiones del demandante no se limitan a la exigencia de un mandato claro, expreso y exigible, como es el objeto del medio de control de cumplimiento, si no que su análisis requiere que este juez constitucional se pronuncie respecto de los yerros que la parte actora adjudica al Criterio Unificado de 16 de enero de 2020 de la CNSC, estudio de legalidad para el cual no se tiene competencia en sede de la presente acción. Es necesario resaltar que el presente mecanismo constitucional no tiene como propósito analizar la legalidad de actos como el mentado criterio unificado pues para ello existe un juez natural -el de lo contencioso administrativo-, para lo cual el interesado deberá hacer uso del medio de control que mejor procure por sus pretensiones, además, la Sala no advierte la existencia de un perjuicio irremediable que permita superar esta exigencia de procedibilidad. En conclusión, encuentra la Sala que la acción de cumplimiento deviene improcedente porque contrario a procurar por el obedecimiento del ordenamiento jurídico, el demandante lo que pretende es un pronunciamiento sobre la aplicabilidad del Criterio Unificado de 16 de enero de 2020 de la CNSC, respecto del cubrimiento de las vacantes del cargo para el cual concursó, lo que escapa a la competencia de este juez constitucional y al objeto del presente medio de control.

FUENTE FORMAL: CP art. 87 / Ley 393 de 1997, art. 8 y9 / Sentencia de 5 de febrero de 2015 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, radicado No. 2014-01193-01 ACU, ACTOR: And Inversiones S.A.S. / CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, C. Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ B., Bogotá, D.C., 3 de junio de 2021, Radicación número: 05001-23-33-000-2021-00522-01 (ACU), Actor: LUZ MARLEN LÓPEZ MOSQUERA, Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

MAGISTRADO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 21 de enero de 2022

RADICACIÓN: 13001-33-33-012-2021-00264-01

PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: RAMIRO EDUARDO GONZALEZ GUARDO Y MANUEL RAMÓN ORTEGA ORTEGA

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JACINTO

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – No es procedente por no tener el sujeto procesal disposición del derecho controvertido, como lo sería el cumplimiento de una norma jurídica de carácter general.

Tesis:

Así las cosas, de acuerdo a la jurisprudencia en cita, queda claro que en el presente caso no es procedente el desistimiento de la acción, toda vez que para que proceda el desistimiento, es necesario que el sujeto procesal tenga disposición del derecho controvertido; lo que no ocurre en el sub iudice, teniendo en cuenta que, lo que se pretende es el cumplimiento de un supuesto deber omitido, contenido en una norma jurídica; lo cual trasciende la esfera de los derechos subjetivos e interés particular de los accionantes; lo que impide el desistimiento; máxime cuando el deber cuyo cumplimiento se reclama, está contenido en una norma de carácter general.

DESCRIPTORES – Restrictores

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – Improcedencia para ordenar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 190 de 1995 / LEY 190 DE 1995, ART. 6 – No aplica para los servidores públicos elegidos popularmente. Gobernador no es superior jerárquico ni nominador de los Alcaldes. / PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Ente competente, para investigar los funcionarios que incurran en la conducta descrita en la norma en comento.

Tesis:

Así las cosas, a juicio de la Sala, en el sub iudice, no es exigible el cumplimiento de la norma citada; a través de este medio, teniendo en cuenta, por una parte, que de conformidad con el artículo 314 Constitucional, el gobernador no es superior jerárquico ni nominador de los alcaldes elegidos popularmente; igualmente conforme al artículo 311 ejusdem, el alcalde no presta servicio al departamento; de tal manera, se itera, que el citado artículo 6 de la ley 190 de 1995, no resulta aplicable al caso concreto; no siendo por tanto posible hacer interpretación analógica o finalística; pues ello resultaría contrario a la exigencia anotada en la jurisprudencia citada ut supra, en cuanto a que el deber omitido este contenido de manera imperativa, **inobjetable, expresa, específica y determinada** en la norma invocada; de tal suerte que la falta de certeza acerca de si al sub lite resulta aplicable la norma cuyo cumplimiento se persigue, torna improcedente la acción. No obstante, lo anterior, a juicio de esta Corporación, el vacío normativo anotado, no es óbice para que la

autoridad competente, como es la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con la ley 734 de 2002; pueda revisar la conducta del accionado; si aún lo hubiere hecho; y dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las investigaciones y medidas correspondientes frente al posible incumplimiento de la ley; por lo que, en ese sentido, se oficiará a dicha entidad.

FUENTE FORMAL: CGP, art. 314 y 316 / CPACA, art. 306 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP: Hernando Sánchez S., Sentencia del 18 de febrero de 2020, radicación: 23001-23-33-000-2019-00375-01(PI) / CP, art. 87 / Ley 393 de 1997, art. 5, 6, 8, 9 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, CP: María Nohemí Hernández Pinzón, Sentencia del 6 de mayo de 2004, radicación: 63001-23-31-000-20040073-01(ACU) / Consejo de Estado-Sección Segunda, octubre nueve (9) de mil novecientos noventa y siete (1997), radicación número: ACU-017 CP. DOLLY PEDRAZA DE ARENAS / Consejo de Estado sección Quinta, sentencia del 27 de marzo de 2014, expediente: 25000-23-41-000-2013-00444-01 (ACU); MP. Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO / Ley 190 de 1995, art. 6 / artículo 37 de la Ley 734 de 2002 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único"; como también el cumplimiento del artículo 2.2.5.1.14 del Decreto 648 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública / Ley 136 de 1994, art. 95 núm. 1.

MAGISTRADO: MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ
PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 26 de enero de 2022
RADICACIÓN: 13001-33-33-014-2021-00247-01
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ÁLVARO GUETO BARBOZA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA
LITISCINSORTE FACULTATIVO: INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA - IPCC

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – Generalidades / ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – Acuerdo N° 001 del 4 de febrero de 2003, el IPCC no cumple con su función de garante de la realización de las fiestas de la independencia con un alto grado de participación del pueblo Cartagenero / PERJUICIO IRREMEDIABLE – Pérdida del reconocimiento de la UNESCO, es simplemente una conjetura, no hay prueba de tal afirmación.

Tesis:

En el caso concreto, si bien la parte accionante indica que existe un peligro inminente, en tanto -a su juicio- el hecho de perder el sentido autóctono de la celebración del 11 de noviembre, conllevaría a perder el reconocimiento por parte de la UNESCO -que fue entregada a Cartagena gracias a las fortificaciones y edificaciones coloniales; ello se trata de una simple conjetura o inferencia que hace el accionante, sin acompañarlo siquiera de prueba sumaria que sirva de base a tal afirmación. Es decir, la configuración del perjuicio irremediable se ha erigido a partir de una premisa totalmente huérfana de elementos de juicio que permitan inferir, así sea de manera indirecta, la inminencia, impostergabilidad y necesidad de intervención inmediata para conjurar la situación de emergencia. De manera que, a juicio de la Sala y contrario a lo dicho en la sentencia que se revisa, no se encuentra acreditado el perjuicio alegado, de tal suerte que permita a la parte actora omitir el cumplimiento del requisito de procedibilidad aludido.

FUENTE FORMAL: CP, art. 87 / Ley 393 de 1997, art. 1, 8, 9 / Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta CP: Alberto Yepes Barreiro - Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2012. Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01366-01. Demandante: Jaime Sierra Delgadillo. Demandado: La Nación – Ministerio de la Protección Social y otros / Acuerdo Distrital N° 001 del 4 febrero de 2003 / Corte Constitucional, sentencia T-956 de 2013.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 27 de enero de 2022

RADICACIÓN: 13001-33-33-008-2021-00162-02

PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: ÁLVARO VANEGAS PÉREZ

DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE ACHÍ - BOLÍVAR

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES - Restrictores

INCIDENTE DE DESACATO PARA CUMPLIMIENTO DE FALLO DE SENTENCIA DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – Normatividad. Finalidad / PROCESO DE ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE ACHÍ – Resolución N° 03 de 2019 emanada del Concejo Municipal de Achí – Bolívar/ ELEMENTO OBJETIVO DEL DESACATO – Se configuró una vez el Concejo Municipal de Achí – Bolívar, ordeno revocar el acto administrativo objeto de cumplimiento.

Tesis:

Lo anterior, debido a que el 02 de noviembre de 2021 ante este Tribunal, el sancionado radicó escrito en el que adjuntó el cronograma de sesiones, avizorándose que el 26 de noviembre de dicha anualidad se debatiría el cumplimiento de la sentencia judicial; sin embargo, mediante Resolución No. 05 de 17 de noviembre de 2021, "*Por medio del cual se ordena la corrección de irregularidades y revocatoria de un concurso de méritos*", la entidad accionada revocó la convocatoria para la elección del concurso de méritos para la elección de personero municipal, así como también, dejó sin efectos todo lo actuado en el marco de dicha convocatoria, entre otras. En ese sentido, no se acreditó el acatamiento de la sentencia del 01 de octubre de 2021, por haberse revocado el acto administrativo objeto de cumplimiento, configurándose el elemento objetivo.

DESCRIPTORES - Restrictores

RESPONSABILIDAD SUBJETIVO - Requiere la individualización, identificación y precisión del funcionario contra el cual se dirige / MESA DIRECTA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACHÍ – Competente para adelantar las actuaciones faltantes del acto demandado, conforme a las delegaciones.

Tesis:

En ese orden de ideas, las etapas que debían ejecutarse, estipuladas en el acto administrativo demandado como es en primer lugar, la verificación de si hubo reclamaciones contra los resultados de la prueba objetiva, etapa que debe surtirse previamente a la fijación y realización de la prueba subjetiva-entrevista, y las posteriores a esta, le compete a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Achí, quienes para el periodo del año 2021 estaba conformada de la siguiente forma: - Primer vicepresidente: Lizardo Sáenz Urda - Segundo vicepresidente: Alberto Cañavera Arrieta - Tercera vicepresidente: Rosa Emilia Tovar Rodelo. En ese orden de ideas, al ser la Mesa Directiva la competente para adelantar las actuaciones faltantes en el acto demandado, conforme a las delegaciones antes expuestas, resulta pertinente ordenar de manera oficiosa por parte de esta Sala que, el A-quo proceda a dar apertura a incidente de desacato a los demás miembros restantes de la Mesa Directiva, esto es: (i) Segundo vicepresidente: Alberto

Cañavera Arrieta y (ii) Tercera vicepresidente: Rosa Emilia Tovar Rodelo; tal como lo solicitó el actor al presentar el incidente e insistió en su apelación. Lo anterior, teniendo en cuenta que las responsabilidades son personales y en este caso, el elemento subjetivo recae sobre la totalidad de las personas antes referenciadas, por lo que se hace indispensable su vinculación al presente trámite incidental, esto es, en el marco del debido proceso y derecho de defensa que les asiste a los mismos.

DESCRIPTORES – Restrictores

INCIDENTE DE DESACATO – Naturaleza sancionatoria / SANCIÓN POR DESACATO – Normatividad / CONCEJALES – Servidores público, miembros de las corporaciones públicas / CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN – Queda al Arbitrio del juez /CGP, art. 44 remite al 59 de la Ley 270 de 1996) / IMPOSICIÓN DE ARRESTO – No se configuran las causales que señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 44 del CGP.

Tesis:

En ese orden de ideas, le resulta aplicable al presente asunto dicha normativa, sin que la misma contemple la suma en pesos solicitado por el accionante, máxime si el artículo 44 nos remite al artículo 59 de la Ley 270 de 1996, para la cuantificación de las sanciones, dejándolo al arbitrio del juez. Por lo que esta Sala, no encuentra razones para su modificación, así como tampoco justifica el accionante su incremento. En cuanto a la solicitud de imposición de arresto por el término de 6 meses, este último, solo está contemplada por el mismo artículo 44 en numeral 1, para los casos en que se falten el respeto en el ejercicio de sus funciones o en razón de ellas, o que obstaculicen la realización de una audiencia, situaciones que no se configuran dentro del presente asunto; así como tampoco, establece dicha norma que sean computables como lo estableció el A-quo, por lo que esta Sala modificará en ese sentido el ordinal primero de la parte resolutive del auto apelada, en el sentido de imponer solo el pago de la multa.

DESCRIPTORES – Restrictores

COMPULSA DE COPIAS A LA PROCURADURÍA – Investigue actuaciones surtidas durante el concurso de méritos de elección de personero municipal de Achí.

Tesis:

Llama la atención de esta Corporación que, en el cronograma de sesiones allegado junto con el memorial radicado el 02 de noviembre de 2021 ante este Tribunal, se citó para “debatir” el cumplimiento de la sentencia judicial el día 26 de noviembre de 2021; sin embargo, el 06 de noviembre la plenaria decidió modificar dicho cronograma para estudiar una solicitud de revocatoria directa (prueba que no fue allegada), y sin agenda previa el 16 de noviembre de la misma anualidad se autorizó por parte de la plenaria para que la junta directiva corrigiera las irregularidades y revocara el concurso de méritos, ejecutándose dicha orden mediante la Resolución No. 05 de 17 de noviembre de 2021, “*Por medio del cual se ordena la corrección de irregularidades y revocatoria de un concurso de méritos*”, la cual dejó sin efecto alguno el acto administrativo objeto de cumplimiento en el presente asunto.

FUENTE FORMAL: Corte Constitucional en sentencia C- 157 de 1998 / Ley 393 de 1997, art. 25, 29 / Resolución N° 03 de 2019 Concejo Municipal de Achí /

Resolución N° 05 de 2021 Concejo Municipal de Achí / CGP, art. 44 / CP, art. 123 / Ley 270 de 1996, art. 59.

ACCIÓN POPULAR

MAGISTRADO: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 14 de mayo de 2021

RADICACIÓN: 13001-23-33-001-2010-00834-00

PROCESO: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: JORGE LUÍS JIMÉNEZ JULIO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURBACO - IGAC

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores

NOMENCLATURA URBANA, NOMENCLAUTA VIAL - NOMENCLATURA DOMICILIARIA – Definiciones

Tesis:

La nomenclatura urbana es un elemento fundamental de orden y planeación de la ciudad, que facilita la ubicación de los predios y vías urbanas, a partir la aplicación del modelo de ejes estructurantes de nomenclatura vial que reorientan y facilitan la asignación de nomenclatura al contexto de la ciudad. La nomenclatura está diseñada para la orientación espacial por parte de sus habitantes y el registro de predios por parte de las autoridades públicas, y debe cumplir las siguientes características: universalidad, unicidad y no repetición, ser flexible y expandible, clara y auto contenida. La nomenclatura vial, es el conjunto de caracteres alfanuméricos que se emplean para identificar una vía; se compone de la nomenclatura de la vía principal y el nombre común para aquellas vías que el Concejo determine a través de acuerdo; y la nomenclatura domiciliaria, por su parte, es el identificador alfanumérico único asignado a un predio.

DESCRIPTORES – Restrictores

DERECHO COLECTIVO AL ACCESO, PRESTACIÓN EFICIENTE Y OPORTUNA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS – Omisión en la implementación del sistema unificado de nomenclatura urbana

Tesis:

Sin embargo, lo dicho previamente no impide reconocer, como lo hizo el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Primera de 16 de agosto de 2007, radicación número: 08001-23-31-000-2000-00678-01 (AP), C.P: Camilo Arciniegas Andrade, igualmente citada con anterioridad, que uno de los derechos que la parte accionante consideró violados, esto es, el de **acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna**, resulta amenazado por la falta de implementación del sistema de nomenclatura de viviendas, que los municipios tienen el deber de suministrar de manera eficiente y oportuna. Lo anterior, porque la nomenclatura urbana permite una mejor localización identificación de los inmuebles de la ciudad, lo cual contribuiría incluso a localizar y hacer un censo de las personas y empresas, administrar mejor las redes de servicios públicos domiciliarios y facilitar el trabajo de las empresas que los prestan.

DESCRIPTORES – Restrictores

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL IGAC – Municipio de Turbaco en cabeza del alcalde y el concejo municipal, responsables en la implementación del sistema de nomenclatura.

Tesis:

Las órdenes que se adopten en esta providencia deben ser cumplidas por el Municipio de Turbaco en cabeza del alcalde y del concejo municipal, quienes son los responsables de ejecutar las actividades necesarias para la implementación del sistema de nomenclatura oficial del municipio, conforme a las normas mencionadas con anterioridad. De otro lado, es clara la falta de legitimación en la causa por pasiva del IGAC en relación con el interés colectivo referido en el literal j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, al no tener competencia ni responsabilidad en la implementación del sistema de nomenclatura objeto de la presente acción popular, de acuerdo con las funciones que le compete realizar en aplicación del artículo 6º del Decreto Ley 2123/1992.

FUENTE FORMAL: CP, art. 82, 88 / Ley 472 de 1998, art. 1, 2 y 4 / Consejo de Estado, Bogotá, D. C., 23 de mayo de 2013. Rad. número: 15001-23-31-000-2010-0116601(AP), Actor: Jaime Asdrúbal Forero Guerrero / Decreto 1504 de 1998 / Corte Constitucional, Sentencia T-537/97 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Claudia Rojas Lasso, Bogotá D.C. 25 de marzo de 2010, rad. Número: 25000-23-27-000-2004-02676-01(AP) / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2001, Rad: 54001-23-31-000-2000-1749-01(AP-124) / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2007, Rad. No. 54001-23-31-000-2003-00266-01(AP). C.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez. / La definición del concepto de nomenclatura urbana, su contenido y características se toman de la siguiente página web del catastro de Bogotá D.C:<http://www.catastrobogota.gov.co/recurso/nomenclatura#:~:text=La%20nomenclatura%0urbana%20es%20un,al%20contexto%20de%20la%20ciudad.> / Consejo de Estado en sentencia de la Sección Primera de 16 de agosto de 2007, radicación número: 08001-23-31-000-2000-00678-01(AP), C.P: Camilo Arciniegas Andrade.

MAGISTRADO: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 2 de febrero de 2021

RADICACIÓN: 13001-33-33-004-2021-00268-01

PROCESO: TUTELA

DEMANDANTE: BRAYAN DE JESÚS PÉREZ ÁLVAREZ

DEMANDADO: SENA

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

DERECHO A LA EDUCACIÓN, AL TRABAJO Y A LA LIBERTAD DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO – Término para acreditar etapa productiva en medio de la situación de la pandemia no se debe aplicar de manera restrictiva, debe tener un margen de flexibilidad / VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO – Entidad accionada no aplico el reglamento del aprendiz, al no requerirlo, para que justifique su incumplimiento, ni le dio a conocer otras posibilidades.

Tesis:

Al respecto, la Sala considera que debe tenerse en cuenta que el reglamento del aprendiz del SENA establece un procedimiento dentro del cual le corresponde al funcionario responsable del seguimiento respectivo, reportar el caso al coordinador académico, quien deberá enviar una comunicación al aprendiz, requiriéndole para que justifique plenamente el incumplimiento; procedimiento que no se observa agotado en este caso, pues conociendo la entidad que el aprendiz tenía una fecha límite para acreditar la etapa productiva y al ver que acercándose la misma no la había acreditado, debió requerirlo previamente para, por un lado, informarle que se estaba agotando el término para surtir esa etapa y, por el otro, que acreditara si efectivamente la había cumplido o no. Sin embargo, en este caso no se cuenta con prueba alguna que permita evidenciar que el SENA, en desarrollo del debido proceso, le comunicara previamente al accionante que sería inhabilitado para vincularse a través de contrato de aprendizaje o para que justificara la razón de su incumplimiento, configurándose de esta forma una violación al debido proceso del actor ya que la entidad no dio cumplimiento al procedimiento establecido en su propio reglamento, antes de limitarle la posibilidad de cumplir con el requisito de la etapa productiva ... Así las cosas, aunque es cierto que el reglamento del SENA impone a los aprendices la obligación de presentar la evidencia de la realización de la etapa productiva, dentro de los dos años siguientes a la culminación de la fase teórica de formación, atendiendo a las particularidades de la situación expuesta por el accionante, aplicar dicho término de forma restrictiva, sin tener en cuenta los cambios introducidos por la pandemia, que escapan a su voluntad; representaría una carga desproporcionada para él, en el entendido que le corresponde asumir las consecuencias de una situación que afectó a los sectores económicos de forma general, llegando incluso al punto de paralizar actividades; configurándose de este modo una vulneración a sus derechos fundamentales que compromete, a su vez, su permanencia en el sector educativo y la posibilidad de vincularse laboralmente. Finalmente, aunque es cierto que el accionante contaba con otras posibilidades para satisfacer este requisito, como es el caso de los proyectos productivos, de acuerdo con las pruebas que obran en el plenario, puede evidenciarse que el SENA

solamente informó de tal posibilidad al actor cuando este se comunicó con ellos ante la imposibilidad de vincularse por contrato de aprendizaje, por lo tanto, no es cierto que este se haya rehusado a optar por alguna de las posibilidades que brindaba el cierto, pues no está acreditado que la oportunidad las haya puesto en conocimiento oportunamente.

FUENTE FORMAL: CP, art. 86/ Corte Constitucional, T-929 de 2011 / Acuerdo 7 de 2012 del SENA

MAGISTRADO: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 17 de enero de 2022

RADICACIÓN: 13001-33-33-007-2021-00261-01

PROCESO: TUTELA

DEMANDANTE: LUZ ELENA HERBALES GONZÁLEZ EN CALIDAD DE APOYO JUDICIAL DE PURIFICACIÓN GONZÁLEZ DE HERBALES

DEMANDADO: UGPP

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR PAGO DE RETROACTIVO PENSIONAL A PERSONA DE LA TERCERA EDAD EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD – Vulneración de derechos fundamentales por exigencia de requisito de curador definitivo para acceder al pago

Tesis:

Ahora bien, la Sala coincide con el A quo en que dicha exigencia en la actualidad carece de sustento jurídico, toda vez que, se trata de una sentencia de revisión de tutela del año 2016, momento en el cual aún no se había expedido la Ley 1996 de 2019 y estaban vigentes conceptos como la interdicción para personas con discapacidad mental y la figura de los cuidadores que se exigía para el ejercicio de determinados derechos. No obstante, debe recordarse que entre las novedades más relevantes de la referida ley se destaca que eliminó del ordenamiento civil el concepto de incapacidad legal absoluta por discapacidad mental; así mismo derogó el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad y establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos, como son: acuerdos de apoyos y adjudicación judicial de apoyos.

FUENTE FORMAL: CP, art. 86 / Corte Constitucional, sentencias T-482 de 2010, T-722 de 2012, T-677 de 2014, T-225 de 2018, T-480 de 2012, T-431 de 2014, C-022 de 2021 / Ley 1996 de 2019, art. 32, 39, 54

MAGISTRADO: MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 29 de marzo de 2022

RADICACIÓN: 13001-33-33-002-2022-00015-01

PROCESO: TUTELA

DEMANDANTE: ARIEL TORRES NOGUERA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA USO SUBDIRECTIVA CANTAGALLO

DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PERMISOS SINDICALES – Improcedencia por existir otro medio de protección judicial

Tesis:

Por lo anterior, si el accionante pretende controvertir la respuesta a su solicitud de permiso sindical, sería el juez laboral, a quien por expreso mandato del artículo 374 del Código Sustantivo del Trabajo, le correspondería resolver las acciones promovidas por los sindicatos que tengan por objeto exigir el cumplimiento de las convenciones colectivas de trabajo. De otra parte, la organización sindical bien puede acudir también a la intervención de las autoridades administrativas del trabajo para que en ejercicio de sus funciones policivas remedien las supuestas violaciones a las estipulaciones de la convención colectiva obstruyendo el ejercicio de la gestión sindical. Es importante anotar que, en el caso concreto, al realizar la valoración de la idoneidad de los medios ordinarios ya mencionados, no es posible descartarla, ante la imposibilidad de verificar la alegada obstrucción de la gestión por no ser evidente la sistemática denegación de permisos sindicales sustento de la petición de amparo. Lo propio se puede afirmar respecto de la alegada “institucionalización” de una serie de medidas contra la dirigencia sindical por parte de Ecopetrol S.A., desde bloqueos a las puertas de acceso a las instalaciones de la empresa como la negativa a otorgar los permisos sindicales, para actividades como reuniones de junta; afirmaciones sobre las cuales se echan de menos los correspondientes elementos de juicio, que lo evidencien o avalen.

FUENTE FORMAL: Corte Constitucional, sentencia T-464 de 2010, T-740 de 2009, 063 de 2014 / inc. 2, del num. 2 del art. 354 del C.S.T., modificado por el art. 39 de la ley 5a. de 1990 / CST art. 354 (subrogado por el art. 39 de la ley 50 de 1990) y 292 del Código Penal.

MAGISTRADO: JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 18 de abril de 2022

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2022-00182-00

PROCESO: TUTELA

DEMANDANTE: HÉCTOR FERNANDO ANAYA GÓMEZ

DEMANDADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA – CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA

VINCULADOS: ALEXY PACHECO PATERNINA – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – LA UNIDAD DE CARRERA Y LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N° 4 DE EMPLEADOS DE TRIBUNALES, JUZGADOS Y CENTRO DE SERVICIOS INSCRITOS EN LA SECCIONAL BOLÍVAR QUE CONFORMAN EL REGISTRO SECCIONAL DE ELEGIBLES, EN EL CARGO: CITADOR PARA JUZGADOS DEL CIRCUITO CON CÓDIGO 260408

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL TRABAJADOR DISCAPACITADO O EN DEBILIDAD MANIFIESTA – Requisitos Jurisprudenciales. La afectación de salud que padece el actor, no le impide realizar actividades laborales.

Tesis:

51. En el caso concreto, está demostrado que el actor padece una enfermedad denominada: "hipoacusia no especificada", tal y como se verifica de la historia clínica obrante entre folios 36 a 46 del expediente digital; sin que obren incapacidades en tal sentido, de lo que se puede inferir que actualmente, los padecimientos del actor no le impiden realizar actividades laborales, ni le impiden que en el futuro siga desarrollando actividades propias de su profesión, de hecho, su pretensión tutelar lleva consigo la eventualidad de seguir desempeñando sus labores como citador al servicio de la Rama Judicial. 52. Lo anterior, demuestra que, en la actualidad, las afecciones de salud del actor no lo han puesto en una situación de debilidad manifiesta. 53. De igual manera, se advierte que la citada enfermedad viene diagnosticada desde el año 2011, esto es, antes de su vínculo con la Rama Judicial como citador, usando como alternativa de tratamiento audífonos, lo que, en definitiva, no le ha impedido desempeñar sus labores judiciales, la cual ha sido debidamente tratada, según el dicho del propio accionante en la solicitud de tutela; así como en lo consignado en el historial clínico: "...refiere sentirse bien, niega signos de alarma..."

DESCRIPTORES – Restrictores:

ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR LA ESTABILIDAD LABORAL DE PREPENSIONADO – Improcedencia por no acreditar el riesgo de frustración de su derecho pensional / SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DEL CARGO – Se debe presentar ante la entidad competente y no directamente al juez constitucional.

Tesis:

58. Verificado entonces que el actor cuenta con 1524 semanas cotizadas, es decir, únicamente le hace falta cumplir el requisito de la edad para obtener la pensión de jubilación, no es beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzada por prepensionado, pues en este caso no es el empleador quien le estaría frustrando, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con la terminación de su vinculación laboral. 59. De igual manera, el actor hace referencia a la Ley 2040 de 2020 y el Decreto 1415 de 2021, que sobre la protección en caso de provisión definitiva de cargos no pareciera hacer distingo entre los presupuestos que deben cumplirse para ser beneficiario de las misma, esto es, que les *falten tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez*, sin diferencian entre el cumplimiento de número de semanas cotizadas o cumplimiento de la edad. Sin embargo, lo cierto es que el análisis realizado por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-003 de 2018, hace referencia a que la "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.

FUENTE FORMAL: CP, art. 86 / Decreto 2591 de 1991 / Corte Constitucional, sentencias T-956 de 2013, T-375 de 2018, C-590 de 2005, T-237 de 2018, T-325 de 2018, T-357 de 2016, SU-003 de 2018, SU-389 de 2005 / Ley 790 de 2002 / Ley 361 de 1997 / Ley 100 de 1993, art. 33 modificado por el art-. 9 de la Ley 797 de 2003 / Ley 2040 de 2020 / Decreto 1415 de 2021

MEDIOS DE CONTROL

REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 19 de noviembre de 2021

RADICACIÓN: 13001-33-33-008-2017-00134-01

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MAURICIA MARTÍNEZ FLÓREZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURBACO – NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE - INVIAS

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO CON SEMOVIENTES – No se acredita la falla del servicio, por la falta de diligencia en el control de animales en la vía / CULPA DE UN TERCERO – La aparición de animales en la vía, de propiedad de un tercero que no se tiene conocimiento, son imprevisibles e irresistibles tanto para la víctima como a las entidades demandadas / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE TURBACO Y MINISTERIO DE TRANSPORTE – Vía donde ocurrió los hechos, se encuentra dada en concesión

Tesis:

Ahora bien, el accidente con los semovientes solamente resultaría atribuible a las demandadas, en caso de demostrarse que la presencia de animales en la vía era un hecho frecuente del cual tenían conocimiento las autoridades, que amenazaba la seguridad del lugar, y que, a pesar de ello, no se adoptaron las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de este tipo de hechos. Tal circunstancia no está debidamente acreditada en este caso, pues, aunque es cierto que la parte demandante aportó unas respuestas de la alcaldía municipal en las que se reconoce que no se encontraba en funcionamiento el coso municipal, ese hecho por sí solo no permite concluir un nexo causal entre la falta de existencia del coso y del accidente que produjo el daño que consideran los demandantes debe ser indemnizado. Por otro lado, aunque es cierto que uno de los testigos afirmó que la presencia de animales y los accidentes son frecuentes en esa vía, esa sola afirmación no permite tener certeza de que, efectivamente, se tratara de una situación habitual, que las entidades tuvieran conocimiento de la misma y que se hubieran sustraído de su obligación de mantener las condiciones de seguridad. En cuanto a la afirmación que hace la parte demandante en su recurso de apelación, según la cual ha presentado varias demandas contra el Municipio de Turbaco por accidentes en la misma vía, también por choques con animales, no se cuenta con ninguna probanza que permita tener por cierta tal aseveración. En ese sentido, considera la Sala que no se presenta en este caso una falla en el servicio representada en la falta de diligencia para garantizar la seguridad de la vía, específicamente en el control de animales en la misma, que pueda ser atribuible a alguna de las entidades demandadas. Es decir, la causa del accidente y la consecuente muerte del señor Alfonso Manuel Castillo Castillo no resulta imputable a las demandadas, a título de falla del servicio.

FUENTE FORMAL: Ley 769 de 2002, art. 97 / sentencia de fecha 5 de diciembre de 2016, de la Sección Tercera, Subsección B. C.P. Stella Conto Días del Castillo, radicado 18001-23-31-000-2001-00258-01.

MAGISTRADO: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 11 de febrero de 2022

RADICACIÓN: 13001-33-33-005-2014-00292-02

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: YEFERSON DAVID RODRÍGUEZ MARÍN Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – IPCC – ESCUELA TALLER DE CARTAGENA DE INDIAS

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO POR ACCIDENTE EN BIENES DE PROPIEDAD DE LA NACIÓN DE INTERÉS CULTURAL BIC – Falla probada del servicio. Falta de iluminación en obras públicas / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – Ministerio de la cultura y Escuela Taller de Cartagena, en virtud del Convenio Interadministrativo de Comodato N° 2199 de 2012

Tesis:

Teniendo en cuenta lo reseñado, se puede concluir que, en condiciones de normalidad, la protección del Baluarte de Santo Domingo le atañe al Ministerio de Cultura. Ahora bien, en el convenio interadministrativo de comodato No. 2199 de 2012, el Ministerio de Cultura le encargó la protección de este bien inmueble a la Escuela Taller de Cartagena de Indias (clausula primera). Por consiguiente, se entiende que ambas entidades son responsables de la protección, conservación y mantenimiento del Baluarte. Es importante señalar que el hecho de haber suscrito este contrato no exime de responsabilidad al Ministerio de Cultura, toda vez que la supervisión de este acuerdo de voluntades seguía estando en cabeza de esta entidad (cláusula octava). A pesar de lo expuesto, en el proceso judicial no se vinculó al Ministerio de Cultura, por lo cual, no se podría efectuar ningún reproche fáctico ni jurídico sobre su accionar, ya que eso implicaría vulnerarle su derecho al debido proceso. Así entonces, la única entidad que podría entrar a responder patrimonialmente por los perjuicios alegados por los demandantes es la Escuela Taller de Cartagena de Indias.

DESCRIPTORES – Restrictores:

PRUEBAS DOCUMENTALES – Fotografías y recortes de prensa. Valoración probatoria / FOTOGRAFÍA – Para ser valoradas, se debe tener certeza de su procedencia / RECORTES DE PRENSA – No acreditaron un hecho notorio o público y tampoco transcriben declaraciones o comunicaciones de servidores público, conforme con la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado (Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección A. CP. María Adriana Marín. Rad. N° 17001-23-33-000-2012-00176-01(51034), sentencia del 5 de marzo de 2021.

Tesis:

En cuanto a las fotografías aportadas, no se les puede otorgar eficacia probatoria, dado que no se especificó el autor, lugar y época en que fueron tomadas. Este aspecto podía verificarse fácilmente con la ratificación en la audiencia de pruebas de la persona que capturó las fotos. Sin embargo, la apoderada de los demandantes obvió su carga probatoria para imprimirle

validez a estos documentos. En este sentido, véase lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia del 24 de septiembre de 2020: (...) En relación a los recortes de prensa incorporados al plenario, son considerados como pruebas documentales, además, permiten acreditar la existencia de la noticia. No obstante, no otorgan veracidad y autenticidad al contenido escrito en esos documentos. La única forma de darle valor de convicción a las notas periodísticas es cuando se está en presencia de cualquiera de las siguientes circunstancias: “i) hechos notorios y/o públicos y ii) transcriban declaraciones o comunicaciones de servidores públicos, de conformidad con la tesis unificada de la Corporación”.

DESCRIPTORES – Restrictores:

CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD - Culpa exclusiva de la víctima / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA – Obligación de actuar con el deber objetivo del cuidado.

Tesis:

De esta manera, se constata la imprudencia que tuvo la presunta víctima al intentar esconderse de su hija, mientras intentaba tomarse una fotografía en el monumento nacional. Si el demandante hubiese adoptado unas medidas de autocuidado básicas, probablemente hubiera podido prevenir este accidente. Además, resulta evidente que la permanencia en una muralla implica subir unas escaleras para estar en ese lugar, por ende, se entiende que las personas deben actuar con el deber objetivo del cuidado para evitar caídas. Así entonces, se comparte la conclusión de la jueza de primer grado, en el entendido de haber comprobado la culpa exclusiva de la víctima como única causa determinante del daño alegado en la demanda.

FUENTE FORMAL: CP, art. 90 / Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Rad No. 05001-23-31-000-200901012-01(45902), Sentencia del 17 de septiembre de 2018. / Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, Rad No. 68001-23-31000-2004-02686-01(42731), Sentencia del 29 de marzo de 2019. / Contrato Interadministrativo de Comodato N° 2199 de 2012 / Ley 397 de 1997, art. 4 / Decreto 1911 de 1995 / Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad. No. 76001-23-33-000-2013-00943-01(65481), Sentencia del 24 de septiembre de 2020. / Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. María Adriana Marín, Rad. No. 4100123-31-000-2009-00171-01(54191), Sentencia del 19 de marzo de 2021. / Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. María Adriana Marín, Rad. No. 1700123-33-000-2012-00176-01(51034), Sentencia del 5 de marzo de 2021. / Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Alberto Montaña Plata, Rad. No. 4700123-31-000-2010-00181-01(47551), Sentencia de 17 de marzo de 2021.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 23 de marzo de 2021

RADICACIÓN: 13001-33-31-004-2012-00107-01

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: NEMECIO ORTIZ ARIZAL Y OTROS

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**

VER SENTENCIA AQUÍ CLICK

DESCRIPTORES – Restrictores

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO – Como consecuencia de la producción de daños derivados de la utilización de armas de fuego / USO DE LA FUERZA PÚBLICA POLICÍA NACIONAL – Regulación. / DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS POR LAS LLAMADAS “BALAS PERDIDAS” – Jurisprudencia / RÉGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR USO DE ARMA DE DOTACIÓN OFICIAL – Riesgo excepcional / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - No está supeditada a la no declaratoria de responsabilidad individual de quienes lo conforman.

Tesis:

En relación con los argumentos, relacionados a que aún no ha sido resuelta la investigación penal adelantada por los hechos de esta demanda, indicando que no existe responsabilidad de algún miembro de dicha institución por la muerte del menor, es pertinente determinar que, no será objeto de estudio por esta Corporación, teniendo en cuenta que, no fue motivo de pronunciamiento por parte del A-quo, por lo que no existe congruencia entre dicha manifestación y lo resuelto por el juez de primera instancia. Adicionalmente, lo que se estudia en el presente asunto es el actuar de la Institución Policial, y no de las personas que la conforman, por lo que no es necesario determinar la responsabilidad individual, para que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad.

DESCRIPTORES – Restrictores

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS / PERJUICIO MORAL - A favor de la menor compañera permanente del menor finado / COMPAÑERA PERMANENTE – Debe demostrar la convivencia / CARGA PROBATORIA – Testimonios / DERECHOS DE LA MUJER MENOR DE EDAD A LA IGUALDAD DE PROTECCION SIN DISCRIMINACION RESPECTO DE CONTRAER MATRIMONIO O LA UNIÓN MARITAL DE HECHO – Libre desarrollo de la personalidad y a conformar una familia

Tesis:

Lo anterior, ha sido decantado por la H. Corte Constitucional en casos como los que aquí se estudia, en los que se ha determinado, que la edad mínima para las mujeres contraer matrimonio es igual a la fijada por el legislador para los hombres, es decir, catorce años. Esta facultad está supeditada a que se medie con el permiso de los padres. Ha indicado dicha Corte que, lo antes expuesto está respaldado en dos situaciones: por una parte, las reglas fijadas por el legislador en materia penal y en materia laboral en el que determinan la edad de catorce años como el momento a partir del cual se deja de brindar una protección reforzada al menor mediante reglas de

incapacidad. Por otra parte, la obligación constitucional de garantizar igualdad de derechos y obligaciones, así como la igualdad de trato y de protección entre hombres y mujeres, específicamente en lo que se refiere a la institución del matrimonio. Por otra parte, en la sentencia C-131 de 2014 ese tribunal fijó como regla de interpretación, entre otras, que la capacidad de los menores adultos en conjunción con su derecho al libre desarrollo de la personalidad les permite contraer matrimonio o conformar uniones maritales de hecho. Así las cosas, conmina este Tribunal al A-quo que, en lo sucesivo, se abstenga de realizar juicios de valor en casos similares, toda vez que, desconoce el estándar interamericano y vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y la administración de justicia de los niños y las niñas, vulnerando consecuentemente su derecho a contraer matrimonio o conformar uniones maritales de hecho, siendo esta una expresión de su derecho al libre desarrollo de la personalidad y a conformar una familia.

FUENTE FORMAL: CP, art. 90 / Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 13 de agosto de 2008; exp. 17042 / Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 1994, Exp. 9276 / Consejo de Estado, Sala de Plena, Bogotá, D.C., 28 de abril de 2014, Radicación número: 08001-23-31-000-1994-08613-01(21896), Actor: María Alicia Casas Santiago Y Otros, Demandado: Mindefensa, Ponal / Decreto 1355 de 1970, art. 29 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P: Hernán Andrade Rincón, 12 de febrero de 2014. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00852-01(28675), Actor: Jairo Fonseca Hernández y Otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional / Corte Constitucional, sentencias C-507 de 2004 y C-131 de 2014

MAGISTRADO: JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 28 de mayo de 2021

RADICACIÓN: 13001-33-33-014-2016-00095-01

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SALCEDO BLANCO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD – Título de imputación, el juez debe adecuar la situación específica al título pertinente / MEDIDA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD – Se debe analizar la legalidad de la medida de privación de la libertad, de acuerdo a la norma procesal penal vigente al momento de los hechos (Ley 906 de 2004) / DAÑO ESPECIAL – Ente acusador debe probar el ingrediente normativo de la privación injusta de la libertad “sin permiso de autoridad competente” / INEXISTENCIA DEL DAÑO ESPECIAL POR EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD – Culpa exclusiva de la víctima, por su actuación dentro del proceso penal.

Tesis:

40. De acuerdo con lo expuesto, podría considerarse que el caso bajo examen se enmarca dentro de aquellos de privación de la libertad "legal e injusta"; pues la detención se produjo con las formalidades procesales del caso; sin que el ente acusador lograra desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, pero lo cierto es que no hay lugar a dar aplicación al régimen de responsabilidad objetivo, comoquiera que se rompe el nexo causal necesario para la declaratoria de responsabilidad estatal y, por el contrario, se configura la culpa exclusiva de la víctima. 41. En efecto, el juez penal de conocimiento determinó que el porte de arma funcional acreditado por el ente acusador debió trascender a la inequívoca comprobación del ingrediente normativo del tipo referente a que la conducta se realice "sin permiso de autoridad competente", sin embargo, lo cierto es que existieron una serie de situaciones respecto a dicha falencia probatoria del tipo penal, que no solo apuntan al ente investigador y al juez de control de garantías, sino también a la misma conducta del privado de la libertad, lo que le impide a la Sala concluir que efectivamente existió un rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas por la privación de la libertad del accionante... 46. Por tanto, para la Sala la decisión de privar de la libertad al señor Salcedo Blanco obedeció a unos elementos probatorios que reposaban dentro del expediente y lo ubicaban como posible autor material de un delito, el cual si bien se concluyó no completarse en sus ingredientes normativos ya avanzado el juicio penal, lo cierto es que se verifica una captura con el cumplimiento de los requisitos para imponer medida de aseguramiento, con indicios graves de responsabilidad respaldados en informes policivos; reuniéndose las exigencias de la normatividad vigente, sin que se verifique en el trasegar procesal prueba del sindicado tendientes a controvertir, al menos, el dicho de los agentes policiales y que resultaron determinantes para la captura de la cual se derivó la privación personal de la libertad que se trae ante esta jurisdicción.

FUENTE FORMAL: Ley 906 de 2004, artículos 308 a 313 / Ley 270 de 1996, art. 70

MAGISTRADO: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 11 de febrero de 2022
RADICACIÓN: 13001-33-33-005-2015-00361-01
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIELA ZAMBRANO DUEÑAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

ACCION DE REPARACION DIRECTA - Falla del servicio por exceso de la fuerza pública. Muerte de un ciudadano, en operativo policial, cuando este se dio a la fuga / AGENTE DE POLICIA – Deben cumplir los deberes que le impone la ley, obligados a respetar y proteger la dignidad humana / USO DE LA FUERZA - Siempre debe estar enmarcado dentro del respeto a los derechos humanos / AGENTE DE POLICIA - Uso de la fuerza. Su uso legítimo no justifica uso desproporcionado de los medios.

Tesis:

En ese orden de ideas, de cara a los hechos ocurridos el día 06 de diciembre de 2012, se tiene que los testigos de forma coherente, precisa y reiterada, afirman de manera enfática que un agente de la Policía Nacional disparó contra Karol José Blanco Zambrano. De modo que, considera la Sala, que en el caso sub examine se incurrió en una falla del servicio por exceso de la fuerza pública, comoquiera que de la actuación desplegada por los agentes estatales se reveló desproporcionada, desatendiendo la necesidad y razonabilidad que deben inspirar todo procedimiento policial, buscando en todo momento salvaguardar los derechos de las personas involucradas, desatendiendo los mandatos convencionales y constitucionales que establecen el respeto por la vida en toda circunstancia, ya que como bien lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado en casos similares, la policía y en general todos los miembros de las fuerzas armadas, deben cumplir en todo momento los deberes que impone la ley, sirviendo a la comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, para lo cual, en el desempeño de sus tareas, se encuentran obligados a respetar y proteger la dignidad humana y mantener y defender los derechos humanos de todas las personas, y solo están habilitados para usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas... En ese orden de ideas, es preciso determinar para este Tribunal, que sí le es imputable al Estado, esto es al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la causación del daño alegado por los actores; puesto que, la apreciación conjunta de los diferentes medios probatorios que integran este proceso, tales como relatos, testimonios, entrevistas, registro fotográfico e informes investigativos científicos y de campo, en contraste con las inconsistencias presentes en las declaraciones rendidas por los agentes policiales que conformaban parte del operativo policial, incluyendo acusaciones de culpabilidad, permiten establecer un nexo causal entre el daño y la falla en el servicio público, al responder a la explicación más razonable de lo probado. En efecto, se demostró que en el asunto sub examine, se presentó un exceso en el uso de la fuerza pública, comoquiera que el resultado fue desproporcionado en relación con la inminencia de la circunstancia, pues como se evidenció, la víctima evidentemente se

encontraba infringiendo el día del pico y placa, lo cual originó la disputa con los agentes de policía; sin embargo, ésta no se encontraba armada.

FUENTE FORMAL: CP, art. 90 / CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. MP. Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163. / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 30 de mayo de 2018, C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Expediente No. 43556. / Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. / Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 / CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097. / CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020.

NULIDAD SIMPLE

MAGISTRADO: EDGAR ALEXI VÁSQUEZCONTRERAS

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 30 de junio de 2021

RADICACIÓN: 13001-33-33-006-2016-00195-01

PROCESO: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: HENRY NARANJO RODAS

DEMANDADO: LITERAL C DEL ARTÍCULO 99 DEL ACUERDO N° 041 DE 2006 DEL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES - Restrictores

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – Exclusión de la base gravable de ingresos obtenidos en otros municipios / PRUEBA DE INGRESOS OBTENIDOS EN OTROS MUNICIPIOS, PARA EFECTOS DE ESTABLECER LA BASE GRAVABLE DEL ICA - Libertad probatoria para determinar la procedencia de la exclusión, Literal c del artículo 99 del acuerdo N° 041 de 2006 del Concejo Distrital de Cartagena, no establece tarifa legal.

Tesis:

Al examinar el artículo 99 del estatuto tributario distrital demandado se advierte que establece las condiciones que se deben cumplir para la procedencia de las exclusiones de la base gravable, y de manera específica señala en el literal c) que “Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicita la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto”. Tal como afirmó el juez a quo, la norma acusada no tiene el contenido que afirma el demandante, puesto que se limita a establecer el deber del contribuyente, en los casos en que el distrito inicie una investigación, de mostrar la declaración tributaria que haya presentado en el municipio donde se presentó el hecho generador, en el momento en que se le solicite, pero en modo alguno establece que esa sea la única prueba válida o idónea para demostrar los hechos materia de investigación, que la administración no pueda decretar otras distintas, o que el contribuyente no pueda aportar o solicitar el decreto de las que considere útiles, pertinentes y conducentes en defensa de sus intereses. Ninguna de esas restricciones al contribuyente está prevista textualmente en la norma cuestionada, y no resultan de una interpretación razonable de ella. Es evidente para la Sala que la norma acusada no establece una tarifa legal para probar los hechos materia de la investigación referida, no señala que sea una sola la prueba susceptible de acreditar el hecho que interesa a la administración y menos aún que se prohíba al contribuyente hacer valer alguna distinta.

DESCRIPTORES – Restrictores

LITERAL C DEL ARTÍCULO 99 DEL ACUERDO N° 041 DE 2006 DEL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA – No presenta una real antinomia con las normas citadas como violadas por el actor.

Tesis:

Ahora bien, el Consejo de Estado, como se dijo en el marco normativo y jurisprudencial de esta sentencia, ha precisado que la posibilidad de que las normas expedidas por las entidades territoriales no consulten, en estricto sentido, el contenido del Estatuto Tributario Nacional, sin que por ello sean nulas o inaplicables, para lo cual se debe analizar si se presenta una real antinomia con este último que impida la aplicación de la norma territorial; y agregó que las entidades territoriales pueden implementar el procedimiento establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario, para efectos de obtener la información necesaria para la determinación de las cargas fiscales, según sus necesidades y sus circunstancias particulares, siempre que no desborden el marco legal y constitucional establecido para ello”.

FUENTE FORMAL: Acuerdo N° 041 de 2006, art. 99, literal c del Concejo Distrital de Cartagena / Ley 14 de 1993, art. 32 / Decreto 3070 de 1983 reglamenta parcialmente la Ley 14 de 1983, art. 1 / Decreto 1333 de 1986, art. 195 / Ley 383 de 1987, art. 66 / Ley 788 de 2002, art. 59 / Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 15 de octubre de 2015, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-03652-01(19948) / Estatuto tributario, art. 631, 684, 684-1. / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 25 de marzo de 2021, Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00152-01.

MAGISTRADO: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 28 de enero de 2022

RADICACIÓN: 13001-33-33-011-2018-00270-01

PROCESO: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: ALAIN RAMÍREZ SÁNCHEZ

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

MEDIDAS TEMPORALES DE CARÁCTER RESTRICTIVO PARA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS CON PARRILLERO EN LOS BARRIOS BOCAGRANDE, MANGA, LAGUITO, CASTILLOGRANDE, CRESPO, ALTO BOSQUE Y PIE DE LA POPA – Decreto 1338 del 21 de noviembre de 2018 / DERECHO A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN – Pautas para su restricción – Parámetros de proporcionalidad y razonabilidad / RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS POR CIERTOS BARRIOS DE LA CIUDAD DE CARTAGENA – Prevalencia de derechos constitucionales sobre la realización de conductas delictivas cometidas en motos, y la afectación a la circulación en determinados barrios es mínima, ya que se puede acceder por otros medios.

Tesis:

Ahora, en vista de todo lo anteriormente analizado en el test de proporcionalidad antes elaborado, y contrario a lo sostenido por el recurrente, una vez valoradas las pruebas arrojadas al plenario, la Sala encuentra que las medidas restrictivas adoptadas por el Distrito de Cartagena no resultaron arbitrarias, ni caprichosas, pues estuvieron soportadas en un informe realizado por la autoridad de Policía Metropolitana de la ciudad, para garantizar la seguridad pública frente a las conductas delictivas ya descritas; informe que además estuvo soportado en otros estudios como se vio por parte del COSED (Centro de Observación y Seguimiento al Delito), y la Firma “Cartagena como vamos”; por lo que el beneficio era para garantizar derechos constitucionalmente protegidos como la vida, integridad física y el patrimonio, y contrario sensu, la limitación a la libre circulación es mínima, en tanto, las personas en su calidad de acompañantes, pasajeros o como se conoce frecuentemente como parrilleros de esos vehículos podrán acceder a esos barrios a través de otros medios de transporte. Es importante recordar, que el juicio de legalidad que efectúa el juez de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad, es un juicio abstracto y no aborda situaciones individuales y afectaciones subjetivas que podrían darse en un caso en particular, las cuales podrán ser abordadas a través de otros medios de control.

ALCALDE - Competencia para restringir, bajo condiciones de tiempo, modo y lugar determinadas, la circulación y tránsito de acompañantes en motocicletas.

Tesis:

En este punto, precisa la Sala diciendo que la medida implementada con el decreto demandado, no contraría lo dispuesto en la disposición antes transcrita, pues en primer término y como se indicó supra la Constitución Política en su artículo 315 y la Ley 769 de 2002, por la cual se dictó el Código

Nacional de Tránsito Terrestre, establecen claramente que el Alcalde Distrital de Cartagena estaba facultado para dictar normas en materia de tránsito y disposiciones para proteger la seguridad y conservar el orden público, como primera autoridad de policía, en esa entidad territorial. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado precisó que “en el ejercicio del poder de policía, a través de la ley y de los reglamentos, se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo”, y que “Partiendo del anterior concepto, respecto de la responsabilidad del orden público atribuida a los alcaldes debe tenerse en cuenta que la Constitución indica que les corresponde cumplir y hacer cumplir sus normas y las de la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo, así como conservar el orden público del municipio de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. Por ello, el alcalde es, por mandato constitucional, la primera autoridad de policía del municipio y, en tal calidad, además de la función genérica, confiada a todas las autoridades, de proteger a las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, tiene a cargo la específica de salvaguardar, en el ámbito territorial del municipio, la pacífica convivencia entre sus habitantes y el ejercicio razonable y lícito de las actividades que ellos emprendan”. Igualmente, se puntualizó que “los alcaldes son autoridades de tránsito, que deben velar por la seguridad de las personas, que tienen funciones regulatorias y sancionatorias y que, en su función de conservar el orden público, de conformidad con la Ley y con las instrucciones del presidente de la República, deben tomar medidas como restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos”

FUENTE FORMAL: Decreto 1381 del 21 de noviembre de 2018 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias / CP, art. 24, 196, 197, 315 / Ley 1551 de 2012, art. 29 que modifica el art. 91 de la Ley 136 de 1994 / Ley 769 de 2002, art. 1, párr. 3 del 6, 119 / Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera - fallo del 26 de marzo de 2004. Expediente 2001-00979. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont P. Lo anterior, se reitera en sentencia del 22 de marzo de 2013 – Rad. 20001 2331 000 2006 00159 01, con Ponencia del C.P. Guillermo Vargas Ayala / Ley 1801 de 2016, art. 19 / Sentencia de fecha 14 de junio de 2018, proferida por la Sección Quinta, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado 73001-23-31-000-2003-00338-01 / Decreto Distrital 1511 de 2017 / Acuerdo 024 de 2004 Concejo Distrital de Cartagena, art. 195.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 27 de agosto de 2021

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2017-00491-00

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: MILTON MUÑOZ MELÉNDEZ

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

PRINCIPIO DE BUENA FE – Para devolución de prestaciones periódicas. Tratamiento jurisprudencial / CARGA DE LA PRUEBA – Entidad demandante, debe acreditar la mala fe / ERROR DE LA ADMINISTRACIÓN AL CONCEDER UN DERECHO – Entidad demandante, debe asumir las consecuencias de su error.

Tesis:

Para decidir si procede la devolución de las sumas que COLPENSIONES considera reconocidas y pagadas en exceso por concepto de mesadas pensionales, se debe aplicar al caso la jurisprudencia sobre la materia descrita en acápite anterior, de acuerdo con la cual para que proceda dicha devolución debe demostrarse la mala fe del beneficiario del pago. En el proceso se probó que el demandante obró de mala fe al solicitar la reliquidación de su pensión y el pago de las sumas reconocidas por COLPENSIONES, pues no se acreditó que hubiera hecho uso de documento o información falsa, ni que acudió a mecanismos procesales espurios para reclamar su derecho. Por el contrario, se limitó a cobrar unas sumas de dinero que fueron reconocidas y ordenadas directamente por Colpensiones y por un Juez Laboral que conoció un proceso ejecutivo; por lo que mal podría COLPENSIONES reclamar de la accionante la devolución de dineros pagados en exceso, pues al hacerlo invoca a su favor su propia culpa, conducta proscrita por nuestro ordenamiento jurídico. El hecho de que COLPENSIONES haya reconocido un retroactivo pensional completamente a su cargo, y haya pasado por alto que una cuota parte del mismo le correspondía asumirlo a las empresas públicas municipales de Cartagena, pone de presente su falta de cuidado, pues COLPENSIONES ES la entidad que tiene a su cargo la custodia del expediente pensional del accionado y la responsabilidad de administrar su pensión; luego debe contar con personal experto e información actualizada para cumplir de manera eficiente sus funciones, y si no lo hizo de esa manera, asume las consecuencias de su error, en vez de imputárselo al accionante, a quien no debe atribuirse la condición de experto en materia pensional, ni responsabilidad en la administración del régimen a cargo de la accionante. Adicional a ello, si la parte demandante considera que no debió pagar totalmente el retroactivo pensional, sino que una cuota parte correspondía a las Empresas Públicas de Cartagena como empleador jubilante, debió acudir a los procedimientos administrativos o judiciales para obtener de dichas empresas el reembolso de las sumas pagadas, en vez de reclamárselas al accionado.

FUENTE FORMAL: CP, art. 86 / Corte Constitucional, C-071 de 2004 / CPACA, art. 164 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección

Segunda, en sentencia de 17 de octubre de 2017, radicado No. 2015-00229-01 / Sentencia de la Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Jesús María Lemos Bustamante, de 8 de mayo de 2008, dentro del proceso radicado con el No. 0949- 2006.

MAGISTRADO: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 27 de agosto de 2021
RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2018-00148-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA REGINA ROJAS SERRANO
DEMANDADO: UGPP

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ POR HIJO INVALIDO – Normatividad (Ley 797 de 2003). Requisitos / BENEFICIARIO – No es requisito que el padre o la madre al momento de la solicitud, se encuentre laborando. / PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ POR HIJO INVALIDO – Prescripción de mesadas. Indexación. Intereses moratorios, estos solamente se causan con posterioridad al reconocimiento pensional.

Tesis:

inciso segundo del párrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797/03, no estipuló como requisito para acceder a la pensión anticipada de vejez por hijo inválido, que la madre o padre del hijo discapacitado se encontrara laboralmente activo. Tal como se dijo en el acápite relacionado con el marco normativo y jurisprudencial, los requisitos contenidos en dicha norma son: **(i)** que la madre o padre haya cotizado al sistema general de pensiones por lo menos las semanas mínimas exigidas para acceder a la pensión de vejez; **(ii)** que el hijo sufra de una discapacidad física o mental con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% y **(iii)** que el hijo inválido sea dependiente de la madre o el padre trabajador. La Corte Constitucional en sentencia T 101/14, al estudiar un caso análogo señaló que “Colpensiones hizo más gravosos los requisitos que debía cumplir la accionante, al exigirle que se encontrara laborando en la fecha de la solicitud de la pensión especial, pues no tuvo en cuenta la especial situación de la joven, quien, por su enfermedad, requiere contar con el cuidado de su madre. Por su estado de discapacidad, la hija de la accionante es sujeto de especialísima protección constitucional, pues se trata de una persona que no puede valerse por sí misma, y que necesita forzosamente la presencia de alguien que se dedique a cuidarla”. En igual sentido se ha referido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al señalar que “el legislador, con la expresión “madre (o padre) trabajadora (o trabajador)”, no se refirió en el sentido estricto de que el solicitante tenga vigente el contrato de trabajo al momento de su petición, como lo entendió el ad quem. (...) La interpretación acertada de la norma es que la que entiende que el titular del derecho establecido en la citada disposición, es aquél que vive exclusivamente de su trabajo, en razón a que no cuenta con alternativa económica diferente a la su actividad laboral, independientemente de si es trabajador activo o no--, cuyo ingreso pecuniario le es indispensable para la manutención de su hijo discapacitado.”

FUENTE FORMAL: Ley 797 de 2003, art. 9 modifica art. 33 de la Ley 100-93 / Corte Constitucional, sentencias C-989-06, T-101-14 / Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sentencia 6 de noviembre de 2013, radicado 40517

MAGISTRADO: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2021
RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2015-00087-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CINTAS Y VARIOS S.A. – CYV S.A.
DEMANDADO: DIAN

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LAS SANCIONES QUE IMPONGA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES – Cinco años (Artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el art. 86 de la Ley 788 de 2002) / COMPUTO – A partir de la ejecutoria de las resoluciones que impusieron la sanción aduanera.

Tesis:

Atendiendo los lineamientos del mismo Estatuto Tributario en su artículo 829, los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados, cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma. De acuerdo con los documentos que conforman el expediente administrativo aportado, las resoluciones que impusieron sanciones cambiarias a cargo de la sociedad demandante, fueron introducidas al correo el 15 de octubre de 2009 y quedaron ejecutoriadas el 18 de noviembre del mismo año, toda vez que, contra ellas procedía el recurso de reposición dentro del mes siguiente a su notificación. En ese sentido, advierte la Sala que no le asiste razón a la parte demandante cuando afirma que el término de prescripción de la acción de cobro es de tres años, cuando el Estatuto Tributario claramente establece que es de cinco años, los que para el caso concreto deben empezar a contarse a partir de la fecha de ejecutoria de las resoluciones que impusieron las sanciones cambiarias, que constituyeron el título ejecutivo para librar mandamiento de pago a cargo de la sociedad Cintas y Varios S.A.S.

FUENTE FORMAL: Decreto 1092 de 1996, art. 4, 37, 38 / Estatuto Tributario, art. 565, 817 modificado por el art. 86 de la Ley 788 de 2002, 818, 829 / Sentencias del 01 de junio de 2016 y del 28 de agosto de 2013, exps. 19819 y 18567, CP: Jorge Octavio Ramírez R. y Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, respectivamente, del 7 de mayo de 2022, Exp. 24387, CP Julio Roberto Piza Rodríguez / Sentencia del 30 de enero de 2013, Exp. 17935, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; reiterada en sentencias del 28 de agosto de 2013, Exp. 18567, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, del 12 de febrero de 2019, Exp. 22635, C.P. Jorge Octavio Ramírez R. y del 7 de mayo de 2020, Exp. 24387, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, entre otras.

MAGISTRADO: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 15 de octubre de 2021
RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2016-00333-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD TRADERCOL LTDA.
DEMANDADO: DIAN

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

APLICACIÓN DE PREFERENCIA ARANCELARÍA ACE 59 MERCOSUR-CAN – Tratamiento preferencial condicionada a la presentación de certificado de origen y que este dentro del contingente aprobado para el país exportador para el año 2012 / OPORTUNIDAD PARA PRESENTACIÓN DE CERTIFICADO ORIGEN – No se puede interpretar de manera restrictiva / ADELANTO DE CUPOS – Esta figura no se encuentra contemplada en el ACUERDO ACE 59 MERCOSUR-CAN

Tesis:

Tampoco es cierto, como lo sostuvo la DIAN, que el certificado de origen necesariamente tiene que ser presentado con la declaración de importación, pues el interesado puede aportarlo también en la oportunidad para solicitar la correspondiente liquidación oficial; en el presente caso el importador no cumplió con la carga de allegarlo al momento de presentar la solicitud, o cuando la DIAN en el curso del trámite administrativo solicitó una documentación adicional. Por otro lado, si bien es cierto que en la declaración de importación se hace referencia al certificado de origen 265460 del 20 de abril de 2012, en ese momento no se hizo con la intención de obtener los beneficios arancelarios de acuerdo con el ACE 59, sino que se invocó otra norma como fue el Decreto 1011 de 1975. Por lo tanto, considera la Sala que con ese hecho no se entiende presentado el referido certificado, para estos efectos y era necesario que los aportara con la solicitud de liquidación oficial y tampoco se acreditó que efectivamente se haya presentado ante la autoridad aduanera. De acuerdo con la anterior, considera la Sala acertada la decisión de la entidad demandada en la Resolución No. 00544 de fecha 10 de abril de 2015, en cuanto negó la solicitud de liquidación oficial de corrección, por no presentarse un documento que era esencial para acreditar que a la mercancía importada desde Uruguay le era aplicable el tratamiento preferencial establecido en el Acuerdo de Complementación Económica No. 59 entre MERCOSUR – CAN., como era el certificado de origen (...) En efecto, revisado el texto del Acuerdo de Complementación Económica en él no se encontró la figura de adelantos de cupos, de hecho, en el apéndice 3.4 del Anexo II se establece que, para las subpartidas de leche en polvo, gránulos o demás fórmulas sólidas provenientes de Uruguay, únicamente se desgravará el contingente indicado, para un total de 1773 toneladas para la partida 0402. Lo anterior, porque de acuerdo con el Anexo I del Acuerdo, la desgravación de productos lácteos no sería inmediata, sino que debía obedecer a un programa de liberación comercial que sería implementado gradualmente. De lo anteriormente expuesto, concluya la Sala que, le asiste razón a la entidad demandada en que el importador Tradercol Ltda. no acreditó que la importación realizada el 30 de abril de 2012 estuviera amparada en su totalidad en los cupos de exportación autorizados para Uruguay, pues como quedó visto, para el proveedor Ecolat Uruguay S.A. solamente se autorizaron

48 toneladas para la operación realizada el 22 de febrero de 2012, mientras que, el total de la importación fueron 75 toneladas.

FUENTE FORMAL: ANEXO IV del Acuerdo de Complementación Económica N° 59 entre MERCOSUR, la CAN y la República Bolivariana de Venezuela, art. 9, 10, 30 / Decreto 2685 de 1999, art. 121, 128, 513, 548 / Sentencia del 8 de junio de 2017, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez R., radicado 54001-23-33-000-2013-00099-01. /

MAGISTRADO: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 19 de noviembre de 2021
RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2018-00327-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INSALTEC S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIAN

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA – Reglas generales de la interpretación arancelaria (Decreto 4927 de 2011) / IDENTIFICACIÓN DE SUBPARTIDAS DE PRODUCTOS – Análisis de tipo factico y otro de tipo jurídico / PRODUCTO MALTODEXTRINAS M 180 – Lo determinante para su clasificación es determinar la cantidad de azúcares reductores expresados en dextros, que es inferior al 20%, por lo que se categoriza en la subpartida 1702.90.90.00

Tesis:

La Sala estima que la subpartida 1702.90.90.00 es la atinente para clasificar el producto Maltodextrina M180. Lo determinante en este aspecto es verificar la cantidad de azúcares reductores expresados como dextrosa. De allí que la mercancía MALTRIN M200 hubiese sido encajada en la subpartida 1702.30.90.00, pues su porcentaje de dextrosa excedía el 20%. *“Es preciso indicar; además que arancelariamente la glucosa comercial se obtiene por hidrólisis de almidón o fécula, realizada por vía acida o enzimática o por combinación de ambos procedimientos. Siempre contiene, además de dextrosa, una proporción variable de di-, tri- y otros polisacáridos (maltosa, maltotriosa, etc.). **Su contenido en azúcares reductores expresado en dextrosa sobre materia seca es superior o igual al 20 %.** (...) Considerando todo lo antes expuesto, así como las características del producto objeto de estudio se concluye que el producto denominado "MALTRIN 200", corresponde a glucosa de la subpartida arancelaria 1702.30.90.00.”* (negrillas y subrayas fuera de texto). Por su parte, la Maltodextrina M180 tiene una cantidad de azúcares reductores inferiores al 20%, en ese tenor, se categoriza en la subpartida 1702.90.90.00. La conclusión expuesta había sido desarrollada por la DIAN mediante la Resolución 000071 del 9 de enero de 2015, veamos: *“Artículo 1º. Clasificar la mercancía descrita en la presente Resolución, por la subpartida 1702.90.90.00 del Arancel de Aduanas, como **maltodextrina con contenido de azúcares reductores entre 10 y 14 %**, en aplicación de la Nota 2 del Capítulo 35, y de acuerdo con las Reglas Generales Interpretativa 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, contenida en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.”* (negrillas y subrayas fuera de texto).

DESCRIPTORES – Restrictores:

FACULTAD DE REVISIÓN POR PARTE DE LA DIAN PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR LAS INFRACCIONES CONTRA EL RÉGIMEN DE ADUNA, NO IMPLICAN UNA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

Tesis:

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Colegiatura considera que no se vulneró este derecho fundamental en el presente asunto. Es deber de la DIAN

investigar y sancionar las infracciones contra el régimen de aduanas, por lo cual, es válido que formule las objeciones pertinentes a través del procedimiento administrativo aduanero. “ARTÍCULO 12. Dirección de impuestos y aduanas nacionales. Son funciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales: [...] e) Propugnar por el cumplimiento de las normas tributarias nacionales y aduaneras, prevenir, investigar y reprimir las infracciones al régimen tributario nacional y al régimen de aduanas y aplicar las sanciones que correspondan conforme a los mismos; [...] h) Ejercer las funciones en materia de control de cambio por importación y exportación de bienes y servicios;”. La actuación de la DIAN se ciñe a lo dispuesto el ordenamiento jurídico colombiano. La autoridad estatal no puede ceñirse irrestrictamente a lo decantado por el importador o por la agencia aduanera. Téngase en cuenta que la DIAN dirige y administra la gestión de esta materia. No es factible limitar sus funciones a lo dispuesto por particulares. Si no fuese de esta manera, los usuarios e intermediarios aduaneros no tendrían un régimen de responsabilidad respecto al incumplimiento de sus deberes. En este sentido, véase lo afirmado por el artículo 580 del Decreto 390 de 2016.

FUENTE FORMAL: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Rad. No. 68001-23-33-000-2013-00611-01(4110-16), Sentencia del 5 de noviembre 2020. / Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Rad. No. 20001-23-39-000-2016-00154-01(2896-17), Sentencia del 2 de julio de 2020. / Rodríguez Rodríguez, L. Derecho Administrativo General y colombiano. Tomo I. Editorial Temis S.A., Vigésima Edición, 2017, página 148. / Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Rad. No. 52001-23-33-000-2013-00074-01(1023-14), Sentencia del 16 de agosto de 2018. / Decreto 4927 de 2011 / Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto (E), Rad. No. 11001-03-27-000-2010-00045-00(18483), Sentencia del 15 de junio de 2017. / Resolución No. 1-90-201-241-1653 del 12 de septiembre de 2017 / Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad. No. 1100103-24-000-2012-00146-00, Sentencia del 26 de agosto de 2021. / Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Alberto Montaña Plata, Rad. No. 25000-23-26-000-2006-00108-01(43311), Sentencia del 10 de abril de 2019. / Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Sentencia SC-51862020 del 23 de febrero de 2021. / Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. No. 25000-23-42-000-2016-02957-01(2710-19), Sentencia del 20 de mayo de 2021. / Acuerdo de Promoción comercial suscrito entre Colombia y los Estados Unidos de América [en adelante TLC] / Decreto 730 de 2012, art. 67 / Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, Rad. No. 7600123-33-000-2018-00322-01(24885), Sentencia del 26 de agosto de 2021. / Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. Alejandro Linares Cantillo, Sentencia T-679 de 2017. / Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez & Cristina Pardo Schlesinger, Sentencia C-242 de 2020. / Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. Alejandro Linares Cantillo, Sentencia T-679 de 2017. / Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, C.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán, Rad. No. 55388, Sentencia del 27 de septiembre de 2019. / Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Rad. No. 47001-23-33-000-2017-00088-01(5429-18), Auto del 14 de mayo de 2020. / Decreto 390 de 2016, art. 580.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 22 de noviembre de 2021

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2017-00682-00

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: MIGUEL HERRERA CAMACHO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN POST MORTEN DE DOCENTE APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – Aplicación de los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993 (Régimen General)

Tesis:

Pese a lo anterior, conforme al marco jurisprudencial aquí citado, los requisitos previstos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de una pensión de sobreviviente resultan ser menos exigentes que los establecidos por el Decreto Ley 224 de 1972, en concordancia con la Ley 33 de 1973, en tanto sólo se requiere haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la muerte del afiliado, en contraste a los 18 años de servicios que se exigen en el régimen especial aplicable a los docentes. Adicionalmente, nuestro máximo tribunal ha sostenido que la Ley 100/1993 resulta aplicable para aquellos casos en que el derecho reclamado se hubiere consolidado en vigencia de la misma, presupuesto que se cumple en el presente asunto.

DESCRIPTORES – Restrictores:

MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Tesis:

Con relación al porcentaje en que se debe reconocer la pensión, la entidad demandada pagará la prestación reconocida, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 100/1993, en un monto equivalente al 45% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas adicionales de cotización a las primeras 500 semanas, sin que éste exceda el 75% del ingreso base de liquidación del causante, incluyendo las mesadas adicionales que se hayan causado de la misma fecha y aplicando los reajustes anuales de la pensión, en la forma prevista en la parte motiva de esta providencia, con los reajustes previstos en la ley.

FUENTE FORMAL: Decreto 224 de 1972, art. 7 / Ley 91 de 1989 / CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Bogotá, D. C., 4 de febrero de 2021, Radicación # 08001-23-33-000-2017-00379-01(0176-19) / Ley 100 de 1993, artículos 46, 47, 48 y 288 / CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 2020, Radicación # 17001-23-33-000-2016-00091-01(0229-18), Actor: LUZ STELLA OTÁLVARO RAMÍREZ, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 22 de noviembre de 2021

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2017-00347-00

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CECILIA PERCIA MOLINA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

DEMANDA CONTRA ACTO FICTO O PRESUNTO NEGATIVO – No exime a las autoridades de decidir sobre la petición inicial, excepto cuando el afectado ha interpuesto los recursos contra dicho acto o cuando habiendo acudido ante la jurisdicción contencioso administrativa, se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Tesis:

En el caso de marras se tiene que, la entidad accionada – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – profirió la Resolución No. 2614 del 27 de julio de 2017, a través de la cual negó, de manera expresa, la pensión post mortem en mención. La decisión anterior, se notificó a los interesados el 3 de agosto de 2017 y fue aportada al proceso con posterioridad a la audiencia inicial- el 12 de junio de 2019. Ahora bien, verificada la demanda, se tiene que la misma fue presentada el 17 de abril de 2017, admitida el 24 de julio de 2018 y notificada el 20 de noviembre de la misma anualidad. De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no había perdido competencia para pronunciarse sobre la petición de los accionantes, por lo que, en audiencia del 23 de septiembre de 2020, se saneó el asunto incorporándose dicho documento en el proceso y teniéndose como acto administrativo demandado.

DESCRIPTORES – Restrictores:

RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN POST MORTEN DE DOCENTE APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – Aplicación de los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993 (Régimen General).

Tesis:

Ahora bien, conforme con lo explicado en el marco normativo de esta providencia, se tiene que, por favorabilidad, el Consejo de Estado ha optado por aplicar las disposiciones de la Ley 100 de 1993 a los docentes, pues las condiciones planteadas en esta norma son más beneficiosas. Al respecto, el Máximo Tribunal Contencioso ha expuesto: ***“[L]os requisitos previstos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de una pensión de sobreviviente resultan ser menos exigentes que los establecidos por el Decreto Ley 224 de 1972, en concordancia con la Ley 33 de 1973, en tanto sólo se requiere haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la muerte del afiliado, en contraste a los 18 años de servicios que se exigen en el régimen especial aplicable a los docentes. En este punto, estima la Sala que si bien el régimen especial aplicable a los docentes y el régimen general de pensiones, son regímenes diversos, con reglas jurídicas propias, debe decirse que tanto la jurisprudencia constitucional como la de esta Corporación han admitido la posibilidad de que a los beneficiarios de un régimen especial le sean aplicables las***

disposiciones de naturaleza general, en tanto estas últimas resulten más favorables a sus pretensiones. (...) Teniendo en cuenta lo anterior, es posible afirmar que, excepcionalmente, y cuando se demuestra que sin razón justificada las diferencias surgidas de la aplicación de los regímenes especiales generan un trato desfavorable para sus destinatarios, frente a quienes se encuentran sometidos al régimen común de la Ley 100 de 1993, se configura una evidente discriminación que impone el retiro de la normatividad especial, por desconocimiento del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la aplicación del régimen especial previsto para los docentes en el caso concreto, Decreto Ley 224 de 1972 y Ley 33 de 1973, da lugar a un trato desfavorable a las pretensiones de la demandante, la Sala estima acertada la decisión del a-quo en cuanto por vía de excepción aplicó las disposiciones previstas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, las cuales resultan más beneficiosas a su situación particular, en cuanto logra satisfacer los requisitos exigidos por el citado artículo.”. En relación con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la citada prestación pensional, debe decirse que el artículo 46 *ibídem*, además de exigir como requisito la muerte del afiliado, como resulta obvio, requiere un mínimo de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones que ascienden a 50 semanas, dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento del causante. En efecto, de acuerdo con las pruebas allegadas al expediente Luis Eduver Macea de Oro (q.e.p.d) laboró como docente al servicio del Departamento de Bolívar desde el 23 de abril de 1997 al 5 de marzo de 2015, lo que permite a la Sala dar por probado que dentro de los 3 años anteriores a su muerte esto es, entre el 5 de marzo de 2012 al 5 de marzo de 2015, cotizó más de cincuenta semanas por concepto de pensión y, en consecuencia da lugar, al reconocimiento de una pensión de sobreviviente a quienes demuestren ser sus beneficiarios.

DESCRIPTORES – Restrictores:

MONTO DE LA PENSIÓN – Se liquida con base a las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no con las previsiones de establecidas en el Decreto 224 de 1972.

Tesis:

La Sala sostendrá como tesis que los demandantes no tienen derecho al reconocimiento de una pensión post-mortem, con base en las previsiones establecidas en el Decreto 224 de 1972, es decir, con base en el 75% del promedio del total de todas las prestaciones sociales devengadas en el último año de servicios del señor Luis Eduver Macea De Oro; por cuanto no se demostró que el mismo hubiera laborado para el magisterio por el término de los 18 años mínimos que exige la norma. A pesar de lo anterior, esta Corporación procederá a ordenar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a los demandantes, con base en las disposiciones de la Ley 100/93, aplicable por favorabilidad en este caso, según la jurisprudencia del Consejo de Estado.

FUENTE FORMAL: CPACA, art. 83 / Decreto 224 de 1972, art. 7 / Ley 91 de 1989 / Ley 100 de 1993, art. 46 a 48 / CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CP: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D. C., 8 de julio de 2021. Radicación # 18001-23-40-000-2016-00203-01 (1025-19).

MAGISTRADO: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 28 de enero de 2022
RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2017-00088-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ATILIO CASTILLA JULIO Y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL – Competencia. Normatividad / PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL – De Alcalde y Tesoreros Municipales / RESPONSABILIDAD FISCAL – Por irregularidades en la línea de contratación que se convirtieron en hallazgos de contenido fiscal, tales como: i) falta de evidencia o informes mensuales de las actividades realizadas por el contratista ii) el informe de supervisión no detalla ni especifica cuáles fueron las actividades desarrolladas iii) no figura evidencia de aportes al Sistema de Seguridad Social de los contratistas; y iv) en las actas de recibo y de liquidación final no se detallan ni precisan las actividades desarrolladas por el contratista. / APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL – Ley 610 del 15 de agosto de 2015, artículo 26 / CARGA DE LA PRUEBA – Investigados deben señalar cuales fueron las pruebas por ellos aportadas en el proceso de responsabilidad fiscal, que fueron desechadas o declaradas invalidas, por el hoy demandado.

Tesis:

De modo que los argumentos que sustentan el fallo con responsabilidad fiscal materia de revisión, tienen el suficiente sustento y encuentran respaldo en las pruebas recaudadas en el curso del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1055, lo que significa que las decisiones que dieron lugar a la determinación de responsabilidades fiscales de los señores ATILIO RAFAEL CASTILLA JULIO, FREDYS ENRIQUE JUMENEZ TORRES y DANIEL CUETO OBESO, no pueden ser consideradas como manifiestamente contrarias a la Constitución y a la ley. Adicionalmente, sobre las consideraciones de la entidad accionada frente a los descargos presentados, es pertinente resaltar: Con respecto a los descargos y/o pruebas allegadas por la parte actora, la entidad demandada responde a los requerimientos realizados abordando caso por caso, dejando constancia de los aspectos considerados y exponiendo las razones por las cuales no se aceptan los mismos. Lo anterior, no permite que se desacredite la legalidad del acto administrativo, por ausencia en la valoración probatoria, así como tampoco existen motivos que indiquen una actuación arbitraria por parte de la Contraloría Departamental de Bolívar. Si bien, junto con el escrito presentado por el apoderado de la parte actora se allegaron algunos documentos, tales como Actas de inicio de obras, Actas de Suspensión y estudios previos, dicho material no corresponde a los contratos objeto de control fiscal por parte de la Contraloría Departamental de Bolívar, siendo aspectos por los que no se falló con responsabilidad fiscal a los hoy demandantes, sino que como se vio, la administración dio inicio a otra actuación administrativa, esto es, una indagación preliminar.

FUENTE FORMAL: CP, art. 267, 268 núm. 5, 272 / Ley 610 de 2000 / CPACA, art. 137 / Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 19 de noviembre de 2021, radicación

11001-03-24-000-2010-00529-00. C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, en la cual se reitera lo descrito en las sentencias de la Segunda, Subsección A. Sentencia de 26 de noviembre de 2009. Expediente 27001-23-31000-2003-00471- 02 (1385-2009), Actor: Silvio Elías Murillo Moreno / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de 15 de noviembre de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2013-01754-01(4450-16), M.P. William Hernández Gómez. Actora: Ángela María Patiño García. / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Radicación: 250002342000201201507 01 (3812-2016) M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

MAGISTRADO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 28 de enero de 2022
RADICACIÓN: 13001-33-33-007-2015-00129-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE PEREIRA COHEN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
– UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

JUSTICIA TRANSICIONAL – Definición. Objetivos. Normatividad / NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Ley 1448 de 2011, artículos 76 a 102 / INCLUSIÓN EN REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – Exige que el despojo debe ser arbitrario y acreditar el nexo causal entre los actos de violencia alegados y la venta del inmueble

Tesis:

Ahora bien, en el sub examine se encuentra acreditado que el señor FELIX TAPIAS ARIAS falleció el 18 de agosto de 1991 en el municipio del Carmen de Bolívar por un impacto de bala y si bien los testimonios indican que el señor TAPIAS ARIAS fue asesinado, no hay prueba suficiente en el sub judice que permita determinar con certeza que este hecho constituyó una infracción al Derecho internacional Humanitario o una violación grave y manifiesta a las normas internacionales de Derechos Humanos tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. Por otro lado, se encuentra acreditado que el actor no vivió en la finca BARTOLO VARGAS para la época de los sucesos de violencia, sino en la finca VENECIA, y luego de realizar la venta de la finca BARTOLO VARGAS en el año 1992, siguió viviendo en la finca VENECIA hasta luego de tres años cuando se desplazó a la ciudad de SINCELEJO, de tal manera que el desplazamiento del actor no se dio de forma inmediata al a venta del inmueble sino con posterioridad. Finalmente, en relación al presunto precio en que fue vendida la finca BARTOLO VARGAS, concuerda la Sala con el A quo al afirmar que no existe prueba pericial o documento que acredite que ese valor fue irrisorio o por debajo de los precios legalmente establecidos, por lo que no puede esta Corporación determinar si la compraventa del inmueble se dio con violación a los derechos fundamentales del actor; así como tampoco es dable concluir que el actor realizó el negocio jurídico sin su consentimiento o coaccionado en aprovechamiento de la situación de violencia, pues en el sub examine no hay prueba que acredite tal situación, correspondiéndole al actor la carga de la prueba. En virtud de lo anterior, a juicio de esta Corporación, en el sub judice, no se acreditó el nexo causal entre los actos de violencia alegados por el actor y la venta del inmueble BARTOLO VARGAS, razón por la cual se configuró la causal de exclusión contemplada en el numeral 6 del artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y no es posible incluirlo en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, sin embargo, tal como lo indicó la accionada, ello no implica que posteriormente el actor no pueda adquirir su calidad de víctima de conflicto armado, caso en el cual el actor podrá acceder a otras ofertas institucionales.

FUENTE FORMAL: Ley 1448 de 2011, art. 8, 23, 24, 25, 76 a 102 / Corte Constitucional. Sentencia del 8 de febrero de 2012, C-052/12 / CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA, Bogotá, D.C., 19 de febrero de 2015, Rad. No. 11001-03-06-000-2014-00148-00, Número interno: 2220 / Decreto 4829 de 2011.

MAGISTRADO: MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ
PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 11 de febrero de 2022
RADICACIÓN: 13001-33-33-005-2015-00431-02
PROCESO: NULIDAD Y RESABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JANETH DEL ROSARIO RINCÓN ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

RECURSO DE APELACIÓN – La pretensión debe guardar relación con el restablecimiento solicitado

Tesis:

Es por ello que se principió advirtiendo que había desviado el censor el debate, puesto que presenta argumentos facticos que no involucran el marco de discusión; sobre esto último no se olvide que en la audiencia inicial, surtida ante el a quo, las partes al unísono estuvieron de acuerdo en que el problema jurídico que se debía confeccionar para resolver los extremos de la litis, se debía contraer a averiguar si a la demandante le asistía el derecho al reconocimiento de retroactivo pensional a partir de la muerte del causante, esto es, a partir del 08 de septiembre del 2009 y hasta el 31 de mayo del 2013, teniendo en cuenta que a la señora RUTH OROZCO DE RINCÓN, en calidad de cónyuge supérstite, se le reconoció el 100% de la prestación en el año 2009 y para lo que debían indagar si la entidad demanda, esto es, el Ministerio de Defensa, actuó de buena fe.

DESCRIPTORES – Restrictores:

PAGO DE RETROACTIVO PENSIONAL A HEREDERO – No tiene lugar, si la calidad de heredero, es reconocida posteriormente a la muerte del causante y el reconocimiento de la sustitución pensional y pago de retroactivo a que hubo lugar, se hizo a la cónyuge supérstite.

Tesis:

Con mayor razón si se tiene en cuenta que no existía certeza siquiera de la filiación paterna, pues fue claro el censor en argüir en su recurso (lo que constituye confesión), que para principios del año 2010 se presentó demanda de "filiación paterna" ante el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, luego evidentemente, a la muerte del causante, esto es, 08 de septiembre del año 2009, la accionante no era hija declarada del occiso. Se aclara que, en un estado normal de cosas, donde no haya incertidumbre alguna respecto de los beneficiarios pensionales, lo correcto es erigir el derecho desde la muerte del pensionado, no obstante, lo cual, se reitera, en el *sub examine* no se tenía certeza para la época del fallecimiento ni siquiera de la filiación y en esa medida, sólo había lugar a reconocer el derecho a partir de la fecha en que se hizo. Aun así, se advierte el buen actuar del Ministerio de Defensa, pues según como se corrobora del artículo 6 de la Resolución 4622 del 28 de noviembre del 2013 (acto demandado), modificado por la Resolución 613 del 21 de febrero del 2014, tomó acciones para recuperar los dineros cancelados en exceso a la señora ORÓZCO DE RINCÓN desde el 31 de mayo del 2013, día de la presentación de la solicitud de reconocimiento por parte de la demandante, es decir, una vez tuvo el

conocimiento **y la certeza** del derecho de esta, lo que quiere decir que, advertida la entidad demandada de la solicitud de reconocimiento pensional y ante el cumplimiento de los requisitos para hacerse a esa prestación conjuro la situación, sin poder hacer nada, porque le era imposible, respecto de las mesadas anteriores al 31 de mayo del 2013, pues eran sumas ya pagadas al legítimo beneficiario e imposibles de suspender anticipadamente.

DESCRIPTORES – Restrictores:

PAGO DE PRESTACIONES A PARTICULARES DE BUENA FE – No hay lugar a devoluciones

Tesis:

Finalmente se acota que, tratándose de casos donde se discuten prestaciones periódicas, y principalmente cuando la pretensión de restablecimiento conlleva la devolución de sumas de dineros pagadas y no debidas, la ley se ha encargado de cualificar la manera en que ello es posible. En efecto, el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, expresamente consagra que, en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no habrá lugar a la recuperación de las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; ello, guardando correspondencia con lo que venía dispuesto en el artículo 136 del Decreto 01 de 1984, y principalmente con la presunción contenida en el canon 83 de la Constitución Política. Así las cosas, la buena fe se presume en todos los actos de los particulares y de las autoridades, supuesto al que se ajusta el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

FUENTE FORMAL: Decreto 1214 de 1990, art. 124 / Ley 1437 de 2011, art. 137, 138, 164, 217 / Ley 1564 de 2012, art. 97 / Decreto 01 de 1984, art. 136 / CP, art. 83

MAGISTRADO: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 11 de febrero de 2022
RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2015-00654-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRITO DE CARTAGENA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

EXPEDICIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE OBLIGACIÓN DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR POR CONCEPTO DE PAGOS CONSIGNADOS EN EXCESO DEL IMPUESTO PREDIAL – Competencia. Tesorería Distrital de Cartagena (Estatuto Tributario Distrital de Cartagena, art. 426)

Tesis:

La procedencia de la devolución de saldos a favor y la competencia funcional para efectuarlas se encuentran regladas en los artículos 850 y 853 del Estatuto Tributario Nacional, así como en el 424 y 426 del Estatuto Tributario Distrital de Cartagena, de los cuales se desprende que (i) los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido; y (ii) la competente para estudiar la procedencia de las devoluciones es la Tesorería General Distrital o sus funcionarios previamente facultados, y el acto administrativo debe ser expedido por el Jefe de la División de Impuestos. En ese orden, de conformidad con las normas señaladas, para que proceda la devolución de saldos debe expedirse un acto administrativo que lo ordene por el funcionario competente, que para el caso sería el Tesorero Distrital de Cartagena o el Jefe de la División de Impuestos Distritales, pero de ninguna manera, puede interpretarse la norma en el sentido que el mismo contribuyente, siendo una entidad pública, pueda expedir un acto administrativo imponiendo la obligación de devolución de saldos a favor.

FUENTE FORMAL: Estatuto Tributario Nacional, art. 850 y 853 / Estatuto Tributario Distrital de Cartagena, art. 424 y 426 / Decreto 87 de 2011, art. 20 / CPACA, art. 137.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia del 11 de febrero de 2022

RADICACIÓN: 13001-33-33-003-2018-00123-01

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA LUCIA GARCÍA RUIZ

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

EVALUCIÓN DE COMPETENCIAS DE LOS DOCENTES – Regulación / ESCALAFÓN NACIONAL DOCENTE – Ascenso. Regulación / EFECTOS FISCALES DEL ACTO DE ASCENSO EN EL GRADO DE ESCALAFÓN Y RECLASIFICACIÓN DE NIVEL SALARIAL DE DOCENTES QUE APRUEBAN EL CURSO DE FORMACIÓN PREVISTO EN EL DECRETO 1757 DE 2015 – Situación de quienes aprobaron la evaluación diagnóstico formativa, no es idéntica ni análoga, a quienes no lo aprobaron, tal como se plasmó en el Acuerdo entre FECODE y el Gobierno, y el comité de Implementación.

Tesis:

Luego, contrario a lo dicho por el accionante, no es idéntica ni análoga la situación fáctica de quienes aprueban la evaluación diagnóstico formativa y la quienes no la aprueban, y por ello mal podría exigirse frente a ellas un mismo trato jurídico. Por otra parte, ninguna expresión figura en el acta de 7 de mayo de 2015 de la que pueda inferirse que se acordó el efecto fiscal de los actos administrativos que definirían los ascensos de grado y reubicación de escala salarial de los docentes que no habían superado las evaluaciones entre 2010 y 2014. La diferencia entre los efectos fiscales de los actos que decidieran la situación de unos docentes y otros proviene del acta del Comité de Implementación suscrito el 17 de agosto de 2016, en el cual se expresa que el efecto fiscal de los actos administrativos que definirían los ascensos de grado y reubicación de escala salarial de los mismos docentes, se produciría respecto de quienes aprobaran las evaluaciones con carácter diagnóstico formativa, pero no extendió dichos efectos a quienes no la aprobaran. Luego, al efectuar una distinción de hecho entre quienes aprobaron la evaluación de carácter diagnóstico formativa y quienes no la aprobaron (y por ello debieron acudir cursos de formación); y regular de manera distinta los efectos fiscales entre unos y otros, favorable a quienes sí lo aprobaron, el Decreto 1757/15 reprodujo la distinción efectuada por el acuerdo definitivo celebrado entre FECODE y el Gobierno, de la cual da cuenta el acta de 7 de mayo de 2015. Y se atuvo igualmente a lo señalado en el acta del Comité de Implementación suscrita el 17 de agosto del mismo año. No sobra reconocer que es mayor el mérito de quien aprueba una evaluación con carácter diagnóstico formativa frente a quien no la aprueba, y por ello efectuar un reconocimiento favorable a los primeros en materia del efecto fiscal que producen los actos que disponen el ascenso en el escalafón y la reclasificación del nivel salarial, aparece en principio justificado, puesto que a la luz del artículo 125 constitucional no solo el ingreso a la carrera administrativa debe estar fundado en el mérito, sino también el ascenso.

FUENTE FORMAL: Ley 115 de 1994, art. 153 / Ley 715 de 2001, art. 7 núm. 7.3 / Decreto 1278 de 2002, art. 1º, 19, 23, 35, 36 / Decreto 2715 de 2009, art. 6, 7, 13 / Decreto 1075 de 2015, capítulo 4 sección 1º reglamentó la evaluación

de que trata el artículo 36 del Decreto 1278 de 2002, art. 2.4.1.4.1.2. / Decreto 1657 de 2016 / Decreto 1751 de 2016 modifica el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015.

MAGISTRADO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 25 de febrero de 2022
RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2013-00435-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ESPECIAL
DEMANDANTE: JESÚS CARRILLO OLIER
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – Normatividad / INEPTA DEMANDA – Indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, por falta de identidad entre el objeto de lo que se buscó conciliar y lo que se demanda.

Tesis:

Sin embargo, en el libelo demandatorio además de pretenderse el pago de la presunta diferencia en el precio justo de las áreas de los inmuebles expropiados, se solicitó en la pretensión QUINTA el reconocimiento y pago de: i. el valor que les corresponda pagar a los demandantes para la ejecución de los cerramientos obligatorios sobre los linderos entre los inmuebles de mayor extensión y las porciones segregadas de los mismos; y ii. el valor de los detrimentos o desvalorizaciones que reciben los inmuebles de los cuales se segregaron las porciones de terreno objeto de expropiación, por causa de la modificación de linderos, y los impactos negativos que ocasionaran las obras proyectadas (canalización y otros) sobre su entorno. Bajo este supuesto, observa la Sala que se agotó indebidamente el requisito de procedibilidad, existiendo por tanto una falta de identidad de objeto entre lo que se buscó conciliar y lo que se demandó, en la medida en que las pretensiones de la demanda desbordaron aquellas incoadas en la solicitud de conciliación, lo que permite afirmar que, en este caso, se configuró la excepción de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito previo de conciliación, frente a la pretensión QUINTA, por lo que en ese sentido se declarará probada de oficio dicha excepción.

EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA – Normatividad / ELABORACIÓN DE AVALÚOS, PARA DETERMINACIÓN DEL VALOR COMERCIAL, EN ADQUISICIÓN DE INMUEBLES A TRAVÉS DEL PROCESO DE EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA – Procedimientos, parámetros y criterios (Decreto 1420 de 1998) / ACTO ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA – Susceptible de control judicial, a través de la acción especial contenciosa administrativa / ACCIÓN ESPECIAL CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Para controvertir el precio indemnizatorio reconocido / PRECIO INDEMNIZATORIO – Amparado por la presunción de legalidad / CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL –La parte demandante tiene la carga de probar cuál es el error o la incorrección del avalúo oficial.

Tesis:

Ahora bien, como se anotó en precedencia, la prueba pericial practicada en sede judicial no analizó, ni desvirtuó el dictamen realizado por la lonja a solicitud de la entidad demandada; en efecto, se trató de un nuevo dictamen, que si bien marcó una diferencia del precio de indemnización con relación al avalúo que se había practicado, no se refirió a las conclusiones a las cuales se habían llegado en el inicialmente practicado, y

las razones de dicha diferencia a nivel técnico; así mismo, en el tema de la depreciación del resto del lote, no le queda claro a la Sala, cuál fue la deficiencia en que incurrió la lonja al avaluar, de la que pueda desprenderse que se afectó el valor comercial de los bienes inmuebles, ya desagregadas las franjas expropiadas. En línea con lo anterior, no sería congruente que se permitiese confrontar el precio indemnizatorio establecido en los actos demandados, los cuales se entienden amparados con la presunción de legalidad y certeza, con una nueva pericia que no desvirtuó la inicialmente elaborada, sin que pudiera demostrarse que la misma no se ajusta a la normatividad técnica existente. En suma, la Sala de Decisión negará las pretensiones de la demanda, toda vez que la parte demandante no probó que el avalúo oficial es erróneo, y por ende, los actos administrativos por los cuales se decretó la expropiación por vía administrativa, fueron la consolidación del procedimiento de expropiación, sobre el que tampoco se acreditó vicio alguno.

FUENTE FORMAL: CPACA, art. 161, núm. 1, 187 / decreto 1716 de 2009, art. 6 / Ley 640 de 2001, art. 23 / Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 12 de junio de 2017, radicación No. 2500023-36-000-2015-00679-01 / CP, art 58, 63 a 65, 68, 388 / Decreto 1420 de 1998 reglamentario de la Ley 388 de 1997, art. 2, 20, 21, 22, 25 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; sentencia de 6 de febrero de 2020, C.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón; número único de radicación 08001233100019971225601 / Ley 388 de 1997, art. 71 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; sentencia de 11 de diciembre de 2015; C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés; núm. único de radicación: 2500023240002006010020.

OBSERVACIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRÍGUEZ PEREZ

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 13 de agosto de 2021

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2021-00280-00

PROCESO: OBJECCIÓN

ACTOR: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

ACTO A REVISAR: ACUERDO N° 010 DEL 02 SEPTIEMBRE DE 2020 MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

CREACIÓN DE CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIO – Ley 1575 de 2020 los Concejos Municipales no tienen la potestad de crear cuerpos de bomberos voluntarios, competencia de las secretarías de Gobiernos Departamentales o a quienes estas deleguen esa función

Tesis:

Los concejos municipales, solo tienen la facultad de crear los cuerpos de bomberos de la clase oficial, donde será el propio municipio quien entre a prestar el servicio para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidente; de manera, que el Concejo Municipal de San Cristóbal, lo que sí puede crear es un cuerpo de bomberos de este tipo, pero que no contará con las características mencionadas en el Acuerdo 010 del 2 de septiembre de 2020, en tanto surgen obligaciones para el municipio de índole financiera, laborales y administrativas, por el carácter de oficial. Visto todo lo anterior, es claro que el acuerdo objetado se encuentra contrario a derecho, por cuanto discrepa de la Ley 1575 de 2012 y de la Resolución No.1127 de 2018, en su artículo 3, que no solo reitera lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley antes mencionada, sino que requiere que se cumpla con todos los requisitos establecidos en el párrafo 1 de ese mismo artículo que a su vez remite al artículo 20. El acuerdo No. 010 de 2020, en su artículo 3, autoriza a alcalde para que cumpla con los requisitos dispuestos en el artículo 20 de la Ley 1575 de 2012, así como los del artículo 3 de la resolución aquí mencionada. En otras palabras, el procedimiento establecido en el acuerdo objeto de revisión, fue al revés, primero lo creó y luego, autorizó el cumplimiento de los requisitos que, por la normatividad antes mencionada, son previos a la creación de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios; todo esto sin perjuicio, de que el Concejo Municipal, ni el alcalde, tienen competencia para tal fin.

FUENTE FORMAL: Ley 1575 de 2012, art. 18 / Resolución 661 de 2014 modificada por Resolución 1127 de 2018, art. 3.

MAGISTRADO: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2021

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2021-00216-00

PROCESO: OBSERVACIÓN

ACTOR: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

ACTO A REVISAR: ACUERDO 03 DE 2021 DEL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO - BOLÍVAR

[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

BENEFICIOS TRIBUTARIOS – Diferencia con Amnistía Tributaria. Jurisprudencia / FORMULACIÓN INSUFICIENTE DE CARGOS CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO A REVISAR – Observaciones formuladas no exponen por qué el acuerdo en mención adopta una amnistía en vez de un beneficio tributario.

Tesis:

Las observaciones formuladas no explican en el caso concreto porque las medidas adoptadas en el acuerdo cuestionado constituyen una amnistía en vez de un beneficio tributario y no da cuenta de los motivos invocados en el texto del acuerdo, en la exposición de motivos, en el informe de comisión y en el curso de los debates, relacionados, v.gr., con la necesidad de superar la crisis financiera que padece el Municipio, de aumentar los recaudos para poder subir a la categoría que el municipio ostentaba previamente, de realizar obras de infraestructura; o de superar la recesión económica generada por la pandemia, y como estrategia para incentivar la cultura de pago de impuestos en la localidad. Tampoco se explica en las observaciones bajo estudio por qué se considera que las motivaciones expuestas no justifican la medida adoptada en las normas acusadas. La formulación insuficiente del cargo impone a la Sala negar las pretensiones de invalidez del acuerdo materia de observaciones. Lo aquí decidido en modo alguno impide a la entidad accionante, el ejercicio de otros medios de control que a bien considere pertinente.

FUENTE FORMAL: CP, art. 294 / Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 10 de julio de 2014, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, radicado 73001233100020100053001 / CRUZ DE QUIÑONES, Lucy. TRATAMIENTOS TRIBUTARIOS DIFERENCIADOS: UNA ARDUA CUESTIÓN TEÓRICA. En MEMORIAS XXVII JORNADAS COLOMBIANAS DE DERECHO TRIBUTARIO. TOMO I. Instituto Colombiano de Derecho Tributario. Bogotá. 2003. Pg. 472 / Corte Constitucional. Sentencia C-833 de 2013. M.P.: María Victoria Calle Correa / Acuerdo Municipal N° 003 de enero 21 de 2021.

Nota de advertencia. *“La indexación de la información a través de descriptores, Restrictores y la tesis, no exoneran al usuario de la información de corroborar su contenido con los textos de las providencias y, atendiendo posibles inconsistencias que de presentarse se sugiere sean puestas en conocimiento de la Relatoría de este Tribunal.*